

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA



SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL
2024

Última Reforma: Decreto número 2399, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 28 de agosto del 2024, publicado en el periódico oficial número 35 Octava Sección del 31 de agosto del 2024.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 637

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer y desarrollar las bases de aplicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y de coordinación entre el Estado y los Municipios y regular la función de seguridad pública.

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, y la reinserción social de las personas, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y Estatal.

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 3. La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instituciones responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y medidas de seguridad de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 4. Las instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana.

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

(Artículo reformado mediante decreto número 709, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 28 de septiembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Cuarta Sección de fecha 22 de octubre del 2022)

Artículo 5. Corresponde al Estado la implementación, supervisión, desarrollo y coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en un marco de respeto a las atribuciones de los Municipios, para lo cual desarrollará políticas en materia de prevención del delito con carácter integral, sobre las causas y factores que generan éste y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y protección de las víctimas y grupos vulnerables.

Las autoridades del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias desarrollarán programas para la prevención del delito y la participación de la comunidad, la promoción, atención de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima, la investigación, persecución y sanción de las infracciones y los delitos, así como la reinserción social del sentenciado y el tratamiento de adolescentes que intervengan en la comisión de hechos con carácter delictuoso y la promoción de respeto a los grupos vulnerables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 6. La administración, organización y operatividad policial en el territorio del Estado, podrá dividirse en ocho regiones, distritos rentísticos y judiciales, los cuales se subdividirán en sectores y áreas, respectivamente, de acuerdo a las necesidades que sobre la materia se requiera, y que a juicio de las instituciones de mando policial, resulten necesarias.

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. **Universidad**, A la Universidad de la Seguridad Pública y Paz Social del Estado de Oaxaca; II. **Carrera Ministerial**, al Servicio Profesional de Carrera Ministerial;
- III. **Carrera Pericial**, al Servicio Profesional de Carrera Pericial;
- IV. **Carrera Policial**, al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- V. **Centro Estatal**, al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- VI. **Comisionado**, al Comisionado de la Policía Estatal;
- VII. **Constitución Federal**, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. **Constitución Particular**, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- IX. **Consejo Estatal**: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- X. **Consejos Municipales**, a los Consejos Municipales de Seguridad Pública;
- XI. **Consejo Nacional**, El Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- XII. **Consejos Regionales**, a los Consejos Regionales de Seguridad Pública;
- XIII. **Instancias Intermunicipales**, a las Instancias Intermunicipales de Seguridad pública;
- XIV. **Instituciones Policiales**, a la Policía Estatal, Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria, Guías Técnicos en los Centros Especializados de Internamiento; de Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública (PABIC); el Heroico Cuerpo de Bomberos; así como las demás corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública; la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y las policías municipales.

- XV. **Instituciones de Procuración de Justicia**, a las Instituciones del Estado que integran al Ministerio Público, al Instituto de servicios periciales y demás auxiliares;
- XVI. **Institutos y/o academias**: A los órganos encargados de la formación; capacitación, adiestramiento y actualización especializada, de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado;
- XVII. **Ley**, a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XVIII. **Ley General**, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIX. **Prestadores de Servicios**, a los particulares que presten servicios de Seguridad Privada que operen en el Estado;
- XX. **Fiscal General**; al Fiscal General del Estado de Oaxaca;
- XXI. **Fiscalía**, a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- XXII. **Programa Estatal**, al Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XXIII. **Programa Rector**, al Programa Rector de Profesionalización;
- XXIV. **Secretaría**, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- XXV. **Secretario**, al Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- XXVI. **Secretariado Ejecutivo**, a la oficina operativa del Consejo Estatal a cargo del Secretario Ejecutivo;
- XXVII. **Secretario Ejecutivo**, al titular del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XXVIII. **Sistema Estatal**, al Sistema Estatal de Seguridad Pública; XXIX. **Sistema Nacional**, al Sistema Nacional de Seguridad Pública, y XXX. **Sistema de Información**, al Sistema Estatal de Información Policial.
- XXXI. **Instituciones de Procuración de Justicia**, a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia y Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a Nivel Estatal y Municipal.

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 482, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de febrero del 2022, publicado en el Periódico Oficial número 14 Octava sección, de fecha 2 de abril del 2022.

(Artículo reformado mediante decreto número 781, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 18 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 4 segunda sección de fecha 28 de enero del 2023.

(Artículo reformado mediante decreto número 2399, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 28 de agosto del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Octava sección, de fecha 31 de agosto del 2024.

Artículo 8. Para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, las Instituciones de Seguridad Pública Estatales se coordinarán a efecto de:

- I. Desarrollar las bases generales de coordinación del Estado de Oaxaca con sus municipios, las Entidades Federativas y la federación, en un marco de respeto de sus respectivas competencias, para contribuir al desarrollo y fortalecimiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- (Fracción I reformada mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)
- II. Integrar y participar en el Consejo Estatal;
- III. Formular propuestas para el Programa Estatal, así como para implementarlo y evaluarse desarrollo;

- IV. Formalizar los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración, para realizar la función de seguridad pública;
- V. Promover acciones y campañas preventivas contra la delincuencia, en colaboración con diversas dependencias y organizaciones no gubernamentales;
- VI. Difundir entre la comunidad los principales factores criminógenos y establecer medidas preventivas que la sociedad pueda poner en práctica;
- VII. Coadyuvar en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones consideradas como estratégicas, en términos de la Ley General y la Constitución Federal;
- VIII. Garantizar la protección, vigilancia e integridad de los espacios, inmuebles, muebles y demás bienes destinados al funcionamiento, mantenimiento, y operación de las actividades del Estado de Oaxaca y de los Municipios;
- IX. Generar acciones de coordinación con los municipios, entidades federativas y federación en el ámbito de sus competencias, para la búsqueda y localización de menores desaparecidos o secuestrados, con la participación de medios de comunicación, prestadores de servicios de telecomunicaciones, organizaciones no gubernamentales y ciudadanía en general;
- X. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas; XI. Realizar acciones y operativos conjuntos;
- XII. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;
- XIII. Fijar las bases para la integración, organización, actuación, funcionamiento y profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XIV. Homologar los sistemas disciplinarios, así como los reconocimientos, estímulos y recompensas;
- XV. Determinar las sanciones a que se hagan acreedores los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y establecer la integración de instancias colegiadas para conocer y resolver, las controversias que se susciten con relación a los procedimientos del Servicio de Carrera y del Régimen Disciplinario;
- XVI. Regular la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, estímulos, permanencia, baja y certificación de los Integrantes de las Instituciones Policiales;
- XVII. El establecimiento de sistemas de información criminalístico, de personal de las Instituciones Policiales, de detenciones y de armamento y equipo;
- XVIII. Mantener actualizados todos los registros del Sistema de Información Estatal;
- XIX. Crear los mecanismos para vincular la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones Policiales;
- XX. Regular y controlar la función del servicio de seguridad pública y sus auxiliares, y
- XXI. Las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 9. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

- I. Respecto del apoyo y coordinación interinstitucional de los tres órdenes de gobierno, se

- II. estará a lo dispuesto en la Ley General, y a las resoluciones y acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y el Consejo Estatal de Seguridad Pública; En materia de procedimientos administrativos de carrera policial y del régimen disciplinario la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en su defecto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.
(Fracción II reformada mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)
(Fracción reformada mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

- III. Los principios generales del derecho.

Artículo 10. Las autoridades de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipal podrán suscribir convenios para ejecutar en forma conjunta y periódica las acciones y operativos respectivos, en coordinación con las instituciones públicas establecidas para tal fin.

Los resultados de estas acciones conjuntas deberán ser revisados y evaluados de manera permanente por el Consejo Estatal, y en su caso, diseñarse nuevas directrices y acciones que permitan eficientar las funciones desarrolladas.

Artículo 11. La aplicación de la Ley corresponde a las autoridades Estatales y Municipales en la esfera de su respectiva competencia; así como sus reglamentos, convenios y acuerdos que se suscriban sobre seguridad pública y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 12. La relación jurídica existente entre los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y la dependencia a la cual se encuentren adscritos será de naturaleza administrativa, regulándose ésta bajo los lineamientos previstos en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la Constitución Particular, la presente Ley, los reglamentos que al efecto se expidan y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 13. El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará, para su organización y funcionamiento, con las instancias, instrumentos, políticas y servicios previstos en la presente Ley, tendentes a cumplir los fines de seguridad pública.

Artículo 14. El Sistema Estatal se integra por:

- I. Consejo Estatal;
- II. Consejos Regionales;
- III. Instancias Intermunicipales;
- IV. Consejos Municipales; y V. Secretariado Ejecutivo.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, contribuirá con las instancias que integran el Sistema Estatal, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

Artículo 15. Las Instancias Intermunicipales promoverán y aplicarán los mecanismos de coordinación entre los Municipios, que permitan la formulación de políticas y programas ante el Consejo Regional, así como para la ejecución de acciones que aseguren el cumplimiento de la función de la seguridad pública en aquellas demarcaciones territoriales.

El Secretario Ejecutivo realizará las acciones necesarias para asegurar que la coordinación sea efectiva y eficaz e informará de ello al Consejo Estatal. El Secretariado Ejecutivo se coordinará con los miembros de los Consejos Regionales e Instancias Intermunicipales para dar seguimiento a las resoluciones que adopte el Consejo Estatal, en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO I DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. El Consejo Estatal es la instancia superior del Sistema Estatal de Seguridad Pública y se integrará de la siguiente manera: A. Son integrantes:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana;
- IV. El Fiscal General del Estado de Oaxaca;
- V. El Diputado o Diputada Presidente de la Comisión Permanente de Seguridad y Protección Ciudadana;
- VI. El Diputado o Diputada Presidente de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia;
- VII. El Comisionado, y
- VIII. El Secretario Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto.

B. Son invitados permanentes con derecho a voz, pero no a voto, los representantes en el Estado de las siguientes autoridades federales:

- a) Secretaría de la Defensa Nacional;
- b) Secretaría de Marina;
- c) Procuraduría General de la República;
- d) Centro de Investigación y Seguridad Nacional; y
- e) Secretaría de Seguridad Pública.

Asimismo, el Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y hasta ocho presidentes municipales de los Ayuntamientos con mayor población, con mayor incidencia delictiva o que cuenten con destinos turísticos y que cumplan con lo establecido en la Ley General y la Ley, en lo relativo a la conformación de sus Instituciones Policiales, serán invitados permanentes de este Consejo Estatal, con derecho a voz, pero sin voto. El Consejo Estatal podrá invitar, con derecho a voz, pero sin derecho a voto, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública.

(El segundo párrafo del apartado B del artículo 16 se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 31 de julio del 2015 y recibido en el H. Congreso del Estado el mismo día, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 53 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca)

Los cargos en el Consejo Estatal serán honoríficos, excepto el del Secretario Ejecutivo.

(Artículo reformado mediante decreto número 1805, aprobado por la LXII Legislatura del Estado el 18 de febrero del 2016, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de marzo del 2016)

(Artículo reformado mediante decreto número 2870, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Quinta Sección, de fecha 4 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 482, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de febrero del 2022, publicado en el Periódico Oficial número 14 Octava sección, de fecha 2 de abril del 2022.

(Artículo reformado mediante decreto número 781, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 18 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 4 segunda sección de fecha 28 de enero del 2023.

Artículo 17. El personal de confianza de todas las unidades administrativas del Sistema Estatal, del Secretariado Ejecutivo, del Centro Estatal, incluso sus Titulares, así como el personal de las dependencias que presten asesoría en materia administrativa, operativa, técnica y jurídica a los integrantes del Consejo Estatal, se considerará personal de seguridad pública y, será de libre designación y remoción; además, para su ingreso y permanencia se sujetarán invariablemente a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 18. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendentes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;
- II. Emitir acuerdos y resoluciones generales, para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal;
- III. Promover la implementación de políticas en materia de atención a las víctimas del delito y grupos vulnerables, salvaguardando sus derechos humanos y garantías;

(Fracción III reformada mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

- IV. Proponer los programas en materia de seguridad pública, de procuración de justicia y de prevención del delito;
- V. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;
- VI. Proponer la realización de operativos y acciones conjuntas y coordinadas entre Instituciones de Seguridad Pública de los distintos niveles de Gobierno en un marco de respeto a sus funciones;
- VII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;



- VIII. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Estatal para el cabal cumplimiento de los programas de seguridad pública , de procuración de justicia y de prevención del delito;
- IX. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de seguridad pública ,de procuración e impartición de justicia, de reinserción social y de prevención del delito;
- X. Proponer y evaluar los mecanismos para el mejor funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XI. Aprobar el desarrollo de los modelos policiales para el desempeño de las funciones de reacción, prevención e investigación en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances;
- XII. Aprobar los proyectos y estudios en materia de seguridad pública que se sometan a su consideración, por conducto del Secretario Ejecutivo;
- XIII. Evaluar el ejercicio de los recursos del Fondo de Aportación para la Seguridad Pública;
- XIV. Dar seguimiento al cumplimiento del suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las Instituciones de los tres niveles de Gobierno;
- XV. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública;
- XVI. Proponer al Presidente del Consejo Estatal la celebración de acuerdos, programas y convenios en la materia de seguridad pública ;
- XVII. Establecer programas efectivos o acuerdos para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XVIII. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial Federal, el Poder Judicial del Estado y los órganos jurisdiccionales;
- XIX. Recomendar la remoción de los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, previa opinión justificada del Secretariado Ejecutivo, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- XX. Establecer los criterios generales para el registro de los servicios auxiliares de seguridad pública y empresas de seguridad privada, programas eficientes para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de políticas de prevención del delito, así como las Instituciones de Seguridad Pública,
- XXI. Aprobar acuerdos para la prevención social de la violencia y el delito, en la juventud y en las y los estudiantes de todos los niveles educativos ya sean de instituciones públicas o privadas con reconocimiento oficial, y
- XXII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

(Artículo reformado mediante decreto número 2870, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Quinta Sección, de fecha 4 de diciembre del 2021)

Artículo 19. El Consejo Estatal podrá funcionar en pleno o en las comisiones previstas en esta Ley. El Pleno se reunirá en forma ordinaria por lo menos cada tres meses y en forma extraordinaria cuando lo solicite el Presidente del Consejo, o a petición de las dos terceras partes de sus integrantes, siendo convocados en ambos casos, por conducto del Secretario Ejecutivo, anexando el orden del día.

El quórum para las reuniones del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 20. Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta Ley, el Consejo Estatal podrá crear comisiones especiales permanentes o temporales para estudiar, proponer y evaluar políticas, planes, programas y acciones en materia de prevención de delitos, combate e investigación de las faltas administrativas y delitos, tránsito y educación vial; reinserción social; derechos humanos; de orientación, protección y tratamiento de adolescentes; de procuración e impartición de justicia; de participación municipal, de consulta y participación ciudadana en seguridad pública; así como aquellas que se determinen de acuerdo a las necesidades que se tengan para atender la seguridad pública.

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 21. Las resoluciones del Consejo Estatal se tomarán por unanimidad o con la mitad más uno de sus integrantes presentes y en caso de empate, el Presidente del Consejo, tendrá voto de calidad.

El Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública, tiene la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema.

Sus integrantes podrán proponer políticas públicas, proyectos, planes, programas, estrategias, puntos de acuerdos y resoluciones relacionados con la seguridad pública, así como vigilar su cumplimiento.

CAPÍTULO II

DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 22. El Secretariado Ejecutivo es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, responsable del funcionamiento del mismo.

Artículo 23. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública será designado y removido libremente de su cargo por el Presidente del Consejo Estatal, a propuesta del Secretario y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano Mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de treinta años de edad;
- III. Contar con título profesional a nivel licenciatura debidamente registrado;
- IV. Tener reconocida capacidad y contar con cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable, por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 24. El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública y de su Presidente;



- II. Vigilar el debido resguardo de la información contenida en las bases de datos establecidas en la Ley General, en la presente Ley, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, que integren las Instituciones Policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de seguridad pública y formular recomendaciones a las instancias locales de coordinación;
- IV. Compilar los acuerdos que se tomen en los Consejos Nacional y Estatal del Sistema de Seguridad Pública, para su observancia, elaborar el archivo de estos y de los Instrumentos Jurídicos que se deriven, e informar sobre éstos a las Áreas que corresponda;
- V. Informar periódicamente de sus actividades al Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública y demás integrantes;
- VI. Celebrar los convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública;
- VII. Verificar el cumplimiento, por parte de las autoridades del Estado, de las disposiciones de la Ley General, de esta Ley, de los convenios generales y específicos en la materia, así como de las demás disposiciones aplicables, e informar lo conducente al Consejo Estatal;
- VIII. Verificar que las Instituciones de Seguridad Pública cumplan con las políticas, lineamientos, protocolos y acciones que para su buen desempeño aprueben los Consejos Estatal y Nacional;
- IX. Requerir a las Instituciones de Seguridad Pública la información relativa a la ejecución de los programas en materia de seguridad pública para evaluar el cumplimiento de sus objetivos y metas;
- X. Verificar que se cumplan los criterios de evaluación de las Instituciones de Seguridad Pública que se acuerden por las instancias competentes del Sistema Nacional;
- XI. Dar seguimiento a las obligaciones contraídas por el Gobierno del Estado en las Conferencias Nacionales, informando al Consejo Estatal lo procedente;
- XII. Elaborar y publicar los informes de actividades del Consejo Estatal;
- XIII. Colaborar con las Instituciones de Seguridad Pública, para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación, en especial para el desarrollo de las carreras Ministerial, Policial y Pericial;
- XIV. Analizar la viabilidad de los proyectos de Programas de Seguridad Pública Municipal que le soliciten los Presidentes Municipales previo acuerdo de sus Ayuntamientos, en congruencia con el Programa Estatal de la materia;
- XV. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de aportación y ayuda federal para la seguridad pública;
- XVI. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos de aportación y ayuda federal que reciba el estado, y aquellos que sean determinados en el presupuesto de egresos de la federación y que por convenio sean destinados al estado y a los municipios;
- XVII. Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XVIII. Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de ayuda federal de seguridad pública, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Nacional, la normatividad aplicable, y
- XIX. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como, las que le encomiende el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XX. Formular propuestas para el Programa Rector de Profesionalización;

- XXI. Proponer al Consejo Estatal las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de la Instituciones de Seguridad Pública;
- XXII. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos federales en materia de seguridad pública, e informar al Consejo Estatal;
- XXIII. Coordinar la homologación de la Carrera Policial, la Profesionalización y el Régimen Disciplinario en las Instituciones de Seguridad Pública;
- XXIV. Celebrar toda clase de actos, contratos y convenios inherentes al objeto del Secretariado Ejecutivo;
- XXV. Concentrar, controlar y administrar en una cuenta específica los recursos federales destinados a la seguridad pública que se programen, presupuesten o aporten para el Estado y, en su caso, los Municipios;
- XXVI. Las que en el ámbito de sus respectivas competencias le confieran el Gobernador del Estado o el Secretario General de Gobierno y le señalen la Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN PRIMERA

DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 25. El Centro Estatal, para su organización y funcionamiento, se integrará por:

- I. El Director General del Centro Estatal;
- II. Los Directores de Evaluación de Perfiles, y de Certificación; y
- III. Los demás servidores públicos que se requieran para el cumplimiento de su objeto ajustándose al presupuesto.

Artículo 26. El Centro Estatal, será el responsable de efectuar las evaluaciones de control de confianza para la selección, ingreso, formación, permanencia, reconocimiento, promoción, y certificación de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal, auxiliares de éstas, así como de las instituciones y empresas de seguridad privada que presten sus servicios dentro del Estado, de conformidad con las normas aplicables.

Artículo 27. La certificación y acreditación de todos los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de las empresas de seguridad privada en el Estado y Municipios, estarán a cargo del Centro Estatal.

La certificación a que hace referencia el párrafo anterior, deberá ser realizada con perspectiva intercultural.
(Artículo reformado mediante decreto número 2395, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 28 de agosto del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 37, Décimo primera sección de fecha 14 de septiembre del 2024)

Artículo 28. Los Integrantes de las Instituciones Policiales de los Municipios, deberán de ser evaluados por el Centro Estatal, de conformidad con los requisitos y procedimientos señalados en la presente Ley, y demás disposiciones normativas que se emitan para tal efecto.

Artículo 29. El Centro Estatal, aplicará los exámenes y evaluaciones de control de confianza a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de las empresas de seguridad privada.

Todos los exámenes y evaluaciones de control de confianza deberán tener un enfoque con perspectiva intercultural.

(Artículo reformado mediante decreto número 2395, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 28 de agosto del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 37, Décimo primera sección de fecha 14 de septiembre del 2024)

Artículo 30. Al Centro Estatal, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar las etapas de selección, evaluación, ingreso, certificación y promoción de los Integrantes de las Instituciones de seguridad pública, y de las empresas de seguridad privada;
- II. Practicar las evaluaciones de control de confianza a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de las empresas de seguridad privada;
- III. Coordinar y supervisar los procesos de evaluación y control de confianza en los distintos ámbitos de la seguridad pública y empresas de seguridad privada en términos de lo dispuesto por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- IV. Promover convenios con instituciones públicas, Gobiernos Municipales y contratos con empresas de seguridad privada y cualquier otra, para la aplicación de exámenes de control de confianza elementos y personal de las diversas instituciones;
- V. Celebrar convenios y acuerdos con las Instancias Internacionales, Federales, Estatales y Municipales para el cumplimiento de su objeto;
- VI. Establecer las políticas de evaluación y control de confianza conforme a las disposiciones normativas aplicables;
- VII. Establecer un sistema de registro y control de expedientes de los evaluados, mediante el cual se garantice la confidencialidad y resguardo de los mismos, y
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 31. El aspirante que haya cubierto satisfactoriamente los requisitos correspondientes al procedimiento de reclutamiento, para poder ingresar a la formación inicial, deberá aprobar los exámenes y evaluaciones que le practique el Centro Estatal; de igual manera, el personal que ya es integrante de las Instituciones de Seguridad Pública y de las empresas de seguridad privada, al momento de ser requerido para la práctica de las evaluaciones de control de confianza, deberá someterse a ellos y aprobarlos, de lo contrario se revocará su certificado policial.

Artículo 32. Para que cualquiera de los Integrantes de las Instituciones de seguridad pública y de las empresas de seguridad privada, puedan recibir capacitación y permanecer en dichas Instituciones, deberán tener vigente la certificación emitida por el Centro Estatal.

Artículo 33. Los exámenes y evaluaciones a los que se sujetarán las personas que pretendan ser parte de una Institución de Seguridad Pública o de las empresas de seguridad privada, o permanecer en ellas, serán, cuando menos, los siguientes:

- I. Psicométrico;
- II. Psicológico;
- III. Médico;
- IV. Toxicológico; V. Poligráfico; y
- VI. De investigación socioeconómica.

Artículo 34. Se aplicarán evaluaciones de control de confianza a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de las empresas de seguridad privada, si así lo solicita de nueva cuenta el titular de la Institución respectiva.

Artículo 35. El resultado de las evaluaciones que emita el Centro Estatal, podrá ser cualquiera de las siguientes:

- I. Cumple el perfil, y
- II. No cumple con el perfil.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 36. La Dirección de Planeación y Coordinación Interinstitucional tendrá, como principales atribuciones:

- I. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de los Consejos Estatal, Regionales y Municipales, así como de sus Presidentes;
- II. Supervisar que los Integrantes de los Consejos Estatal, Regionales y Municipales capturen en las bases de datos establecidas, la información que generen sus Instituciones;
- III. Compilar los acuerdos que se tomen en los Consejos Nacional y Estatal para su observancia, e informar al Secretario Ejecutivo sobre el cumplimiento de los mismos;
- IV. Llevar el archivo de los acuerdos e instrumentos jurídicos de los Consejos Estatal y Regionales;
- V. Elaborar los informes periódicos de actividades del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Supervisar que las Instituciones de Seguridad Pública cumplan con las políticas, lineamientos, protocolos y acciones aprobadas por los Consejos Estatal y Nacional;
- VII. Elaborar los requerimientos a las Instituciones de Seguridad Pública, para pedirles información relativa a la ejecución de los programas en materia de seguridad pública;
- VIII. Elaborar los requerimientos a las Instituciones de Seguridad Pública, para que informen sobre los sistemas de medición de indicadores de evaluación del desempeño y resultados en la prevención del delito;
- IX. Elaborar los informes de gestión y de resultados en materia de seguridad pública con la información que proporcionen los integrantes de los Consejos Estatal y Regionales de Seguridad Pública;
- X. Dar seguimiento a las obligaciones contraídas por los miembros de los Consejos Estatal y Regionales, informando lo procedente al Secretario Ejecutivo;
- XI. Elaborar los proyectos de informes de actividades de los Consejos Estatal y Regional de Seguridad Pública;
- XII. Elaborar el Plan Anual de Trabajo del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XIII. Elaborar los instrumentos legales necesarios para la colaboración con las Instituciones de Seguridad Pública, a fin de fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación, en especial en el impulso de las carreras Ministerial, Policial y Pericial;

- XIV. Dar seguimiento a la correcta aplicación de los recursos de los fondos de aportación y ayuda federal para la seguridad pública por parte de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XV. Consolidar y estandarizar la información estratégica que en materia de seguridad pública proporcionen las unidades administrativas de las Instituciones de Seguridad Pública, para su aprovechamiento en estudios y proyectos orientados a la formulación de políticas públicas de prevención y combate al delito, y
- XVI. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Secretario Ejecutivo.

TÍTULO TERCERO

DE LOS CONSEJOS REGIONALES, INSTANCIAS INTERMUNICIPALES Y CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 37. En el Estado se instalarán Consejos Regionales cuya función será hacer posible la coordinación entre el Estado y los Municipios, en el marco de respeto a sus atribuciones conferidas por la Ley, con el objetivo de cumplir con los fines de la seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por Consejos Regionales, se entienden aquellos que para el cumplimiento de la función de seguridad pública requieren la participación del Estado con las cabeceras distritales que integran geográficamente las regiones de la entidad Oaxaqueña, en los que participarán las Instituciones Policiales correspondientes.

Artículo 38. Los Consejos Regionales de Seguridad Pública se integrarán con:

- I. El Secretario, quien lo presidirá;
- II. Los Presidentes de los Municipios de la región, bajo los criterios de mayor incidencia delictiva o mayor número de población; a invitación del Presidente del Consejo Regional;
- III. El Vicefiscal Regional de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- IV. El servidor público a cargo de la Policía Estatal en la Región;
- V. El servidor público a cargo de la Policía Municipal de sus respectivos Ayuntamientos, y
- VI. El Secretario Ejecutivo electo por los Presidentes Municipales de los Honorables Ayuntamientos que integren el Consejo Regional.

El Presidente de los Consejos Regionales podrá ser representado por el Comisionado, si así lo considera necesario el Secretario. Los demás integrantes de los Consejos Regionales deberán asistir personalmente.

El funcionamiento de los Consejos Regionales se regirá por las disposiciones del Consejo Estatal.

El Presidente y el Secretario Ejecutivo de los Consejos Regionales de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, contarán con atribuciones afines a las de su similar del ámbito Estatal.

(Artículo reformado mediante decreto número 482, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de febrero del 2022, publicado en el Periódico Oficial número 14 Octava sección, de fecha 2 de abril del 2022.)

Artículo 39. Corresponde a los Consejos Regionales el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Proponer ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, a los Presidentes Municipales que representen al Estado de Oaxaca ante la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;
- II. Proponer y ejecutar los mecanismos de coordinación entre el Estado y los Municipios;
- III. Ejecutar las acciones que aseguren el cumplimiento de la función de la seguridad pública en las Regiones del Estado;
- IV. Informar periódicamente al Presidente del Consejo respecto del mantenimiento del orden y la paz públicos en los Municipios;
- V. Realizar estudios prospectivos sobre seguridad pública Municipal, así como plantear las estrategias y acciones para la adecuada atención y solución de los problemas suscitados; y
- VI. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 40. Se instalarán Instancias Intermunicipales de Seguridad Pública, que tendrán como función primordial coordinarse entre los Municipios, para la prevención del delito y, sanciones de las faltas administrativas, a fin de salvaguardar la integridad y derechos humanos, preservando las libertades, el orden y la paz públicos, en atención a sus necesidades específicas de incidencia delictiva, por su cercanía y características regionales, geográficas y demográficas.

Artículo 41. Las Instancias Intermunicipales de Seguridad Pública se integrarán con:

- I. Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que lo conforman, y serán presididos por quien resulte electo internamente;
- II. Un representante de la Secretaría;
- III. El Servidor Público a cargo de la Policía Municipal por quien resulte electo internamente;
- IV. El Servidor Público a cargo de Tránsito Municipal por quien resulte electo internamente, y
- V. El Secretario Ejecutivo electo por los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que lo integran.

El Presidente de la Instancia Intermunicipal podrá ser representado por el servidor público que este designe. Los demás integrantes de la Instancia Intermunicipal deberán asistir personalmente. Dichos cargos serán de carácter honorífico

El Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Instancia Intermunicipal de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, contarán con atribuciones afines a las del Consejo Estatal.

Artículo 42. Corresponde a la Instancia Intermunicipal el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Proponer y ejecutar los mecanismos de coordinación entre los Municipios que integran la Instancia Intermunicipal, y los demás que por razón de su cercanía y características regionales, geográficas y demográficas, resulte necesario para disminuir la incidencia delictiva;
- II. Ejecutar las acciones que aseguren el cumplimiento de la función de la seguridad pública en los Municipios que lo integran;

- III. Informar periódicamente al Presidente del Consejo respecto del mantenimiento del orden y la paz públicos en los Municipios;
- IV. Realizar estudios prospectivos sobre seguridad Pública Municipal, así como plantear las estrategias y acciones para la adecuada atención y solución de los problemas suscitados, y
- V. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal.

Artículo 43. Los Ayuntamientos podrán instalar Consejos Municipales de Seguridad Pública, que tendrán como función primordial establecer criterios y acciones para la prevención del delito y sancionar las faltas administrativas, a fin de salvaguardar la integridad y derechos humanos, preservando las libertades, el orden y la paz públicos, en sus respectivas demarcaciones.

Los Consejos Municipales se integrarán por lo menos con los servidores públicos siguientes:

- I. Presidente Municipal;
- II. Síndico;
- III. Regidor de Seguridad Pública;
- IV. El encargado de la Policía y Tránsito municipal, y
- V. El Secretario Ejecutivo, quien será el Secretario Municipal.

El Consejo Municipal podrá invitar, con derecho a voz, pero sin derecho a voto, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública.

Los cargos en el Consejo Municipal serán de carácter honoríficos.

TÍTULO CUARTO **DE LAS INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA**

CAPÍTULO I ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 44. El Gobernador del Estado en materia de seguridad pública, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Definir las políticas de seguridad pública en el Estado y emitir las directrices necesarias para la aplicación de las políticas y estrategias del Sistema, a fin de mantener el orden, preservar la paz, la tranquilidad y la seguridad del Estado, así como salvaguardar la integridad de las personas sus derechos humanos y garantías.
- II. Ejercer el mando de las instituciones de seguridad pública y el de las policías municipales en términos de la Constitución particular y de la presente Ley;
- III. Implementar, supervisar y desarrollar los sistemas de seguridad pública estatal en los Municipios, que garanticen el orden y la paz públicos en sus demarcaciones territoriales en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Particular y la presente Ley;

- IV. Celebrar convenios y acuerdos con la Federación, las Entidades Federativas y Municipios, para mejorar la función de seguridad pública y operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, conforme a la Ley General, la Constitución Particular, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Formar parte y presidir el Consejo Estatal;
- VI. Proveer en su esfera administrativa, la exacta observancia de esta Ley;
- VII. Presentar iniciativas de Ley, expedir los reglamentos y disposiciones administrativas en materia de seguridad pública;
- VIII. Someter a consideración del Consejo Estatal, el Programa Estatal de Seguridad Pública y publicarlo en el Periódico Oficial del Estado;
- IX. Presidir las sesiones del Consejo Estatal;
- X. Requerir al Secretario Ejecutivo, informes sobre el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal;
- XI. Promover la participación de la ciudadanía en términos del título noveno de esta Ley;
- XII. Proponer al Consejo Estatal la creación de comisiones especiales permanentes o temporales para estudiar, operar y evaluar políticas, proyectos, planes, programas y acciones en materia de seguridad pública, en términos del artículo 20 de la Ley;
- XIII. Analizar con los presidentes de los Consejos Regionales y Municipales la problemática municipal en materia de seguridad pública, así como proponer las estrategias y acciones para su atención y solución;
- XIV. Presentar al Consejo Nacional las propuestas de programas, estrategias y acciones que se acuerden en el Consejo Estatal;
- XIV Bis. Garantizar que los servicios periciales que se instalen en el Estado cuenten con instalaciones y equipamiento adecuados para el cumplimiento de sus funciones,
- XV. Implementar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación en materia de seguridad pública, así como la ejecución de las políticas y acciones adoptadas por el Consejo Estatal, y
- XVI. Todas aquellas que le confiere la Constitución Federal, la Constitución particular, la Ley General, la presente Ley, y demás ordenamientos legales.

El Gobernador del Estado podrá delegar las atribuciones a que se refiere este artículo al Secretario, a excepción de las previstas en las fracciones I, II, III, VII y XV, que son exclusivas del Titular del Ejecutivo Estatal.

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

(Artículo reformado mediante decreto número 2533, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 21 de julio del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Octava Sección del 28 de agosto del 2021)

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

Artículo 45. El Secretario, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar las políticas y estrategias de seguridad pública en el Estado, a fin de salvaguardar la integridad y los derechos humanos de la sociedad, preservar las libertades, el orden, la tranquilidad y la seguridad pública al interior de la Entidad;
- II. Informar periódicamente al Gobernador del Estado sobre el cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Someter a consideración del Gobernador del Estado, las medidas que garanticen eficiencia en la política criminal entre las dependencias y entidades de la administración pública del Estado;
- IV. Presentar al Gobernador del Estado, el proyecto del Programa Estatal de Seguridad Pública;
- V. Aprobar el Programa Anual de Trabajo de la Secretaría;
- VI. Participar en el Consejo Estatal y presidir los Consejos Regionales;
- VII. Representar al Gobierno del Estado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública y en las Comisiones de Seguridad Pública que se establezcan con los estados colindantes;
- VIII. Nombrar y remover a los Subsecretarios, Oficial Mayor y Directores Generales de la Secretaría, así como a los titulares de los órganos administrativos desconcentrados en los casos que legalmente proceda, así como a los representantes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en comisiones, Municipios, Entidades Federativas y Organismos Estatales, Nacionales e Internacionales;
- IX. Expedir los acuerdos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás disposiciones normativas internas, en el ámbito de su competencia, que considere necesarias para cumplir con los fines de la Secretaría y, en su caso, ordenar su publicación;
- X. Proponer ante las instancias competentes la normatividad tipo, que permita homogenizar los esquemas operativos y funcionales de los cuerpos de seguridad pública a nivel estatal;
- XI. Proponer al Gobernador del Estado, la expedición, modificación, abrogación o derogación de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones en materia de

- seguridad pública , de conformidad a los procedimientos previstos en la normatividad aplicable;
- XII. Suscribir convenios, acuerdos de colaboración, coordinación o instrumentos jurídicos con otras Instituciones municipales, estatales, del Distrito Federal, nacionales e internacionales, y organismos no gubernamentales, para el desempeño de sus atribuciones, en el marco de la Ley;
- XIII. Celebrar convenios con Instituciones educativas nacionales e Internacionales, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos de la Secretaría, con la autorización del Gobernador del Estado;
- XIV. Autorizar los servicios de seguridad privada en el Estado, y evaluar, vigilar y supervisar su funcionamiento;
- XV. Aplicar las sanciones correspondientes a las empresas de Seguridad Privada y dar por terminada su autorización y servicio, cuando no cumplan con alguna disposición normativa, o cuando así lo requiera el interés público;
- XVI. Organizar, dirigir, administrar y supervisar a la Policía Estatal, así como el desempeño honesto de su personal, y aplicar su régimen disciplinario;
- XVII. Organizar, dirigir y administrar el servicio profesional de carrera de las Instituciones Policiales;
- XVIII. Aprobar el Plan Rector de Formación, Capacitación y Profesionalización, así como la actualización, adiestramiento y especialización de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XIX. Supervisar la organización, control, verificación y administración de los registros estatales de información sobre seguridad pública ;
- XX. Realizar las acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la Red Pública de Internet sobre sitios web con el fin de prevenir conductas delictivas;
- XXI. Elaborar estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre el fenómeno delictivo;
- XXII. Establecer sistemas destinados a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;
- XXIII. Proponer al Gobernador del Estado programas y acciones estratégicas tendentes a mejorar y ampliar la prevención del delito;
- XXIV. Administrar el sistema estatal penitenciario; así como organizar y dirigir las actividades de reinserción social;

- XXV. Establecer y operar los procedimientos de administración, seguridad, control y de apoyo logístico del sistema estatal penitenciario, definiendo esquemas de supervisión, registro y verificación, así como estrategias de intervención y de apoyo táctico operativo;
- XXVI. Promover métodos para la reintegración social y familiar de los niños, niñas y adolescentes sujetos al Sistema de Justicia para Adolescentes;
- XXVII. Organizar y operar la Unidad de Medidas Cautelares, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normatividad aplicable.
- XXVIII. Ordenar y administrar a las instituciones policiales de la Secretaría, para que proporcionen servicios a la autoridad judicial y ministerial correspondiente, cuando éstas los soliciten, en las diversas etapas del procedimiento penal acusatorio, de conformidad con la normatividad aplicable.
- XXIX. Requerir de los Ayuntamientos, copia para conocimiento del presupuesto anual de egresos en la parte correspondiente a lo presupuestado en materia de seguridad pública municipal.
- XXX. Prevenir y sancionar las faltas administrativas que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas aplicables;
- XXXI. Ejecutar y supervisar que la planeación, programación, acciones, proyectos y políticas públicas de la Secretaría sean con perspectiva de género, y
- XXXII. Las demás que con ese carácter le confieran otras disposiciones aplicables o le encomiende el Gobernador del Estado.

El Secretario podrá delegar las facultades necesarias, con excepción de las enumeradas en las fracciones I a V, de la VIII a la XVI, XIX y XXIV, a favor de los servidores públicos correspondientes; asimismo, podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que se establezcan en su reglamento, a través de los acuerdos correspondientes, que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 715, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de julio del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 34 Segunda Sección de fecha 24 de agosto del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 781, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 18 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 4 segunda sección de fecha 28 de enero del 2023.)

Artículo 46. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que son competencia de la Secretaría, contará cuando menos, con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados siguientes:

A. Unidades Administrativas:

- I. El Comisionado de la Policía Estatal;
- II. Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional
 - a) Dirección General de Información y Análisis;
 - b) Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación; c) Derogado.
- III. Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social;
 - a) Dirección General de Prevención del Delito, y Participación Ciudadana;
 - b) Dirección General de Reinserción Social; y
 - c) Unidad de Medidas Cautelares
- IV. Oficialía Mayor;
- V. Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- VI. Dirección General de Asuntos Internos;
- VII. Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.
 - a) Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza
 - b) Dirección de Planeación y Coordinación Interinstitucional

B. Órganos Administrativos Desconcentrados:

- I. Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial;
- II. Centro de Desarrollo Infantil, y
- III. Patronato de Ayuda para la Reinserción Social.
- IV. Universidad de la Seguridad Pública y Paz Social del Estado de Oaxaca.

Asimismo, para el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con subsecretarios, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, personal operativo y demás unidades administrativas subalternas que figuren en las estructuras autorizadas en su presupuesto, cuya adscripción y funciones serán establecidas en sus respectivos reglamentos y, en los demás ordenamientos legales aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

(Artículo reformado mediante decreto número 2399, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 28 de agosto del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Octava sección, de fecha 31 de agosto del 2024.

CAPITULO III DE LA POLICÍA ESTATAL

Artículo 47. Corresponde a la Policía Estatal:

- I. Salvaguardar la integridad y bienes de las personas, sus derechos humanos y garantías. Así como prevenir la comisión de delitos, en los caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal y en todo el territorio del Estado en el ámbito de su competencia, así como en

las instalaciones estratégicas del Gobierno del Estado, conforme con las disposiciones legales aplicables;

- II. Prevenir las faltas administrativas que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- III. Investigar bajo la conducción y mando del Ministerio Público los hechos posiblemente constitutivos de delito;
- IV. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, en términos de la legislación adjetiva penal vigente;
- V. Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos e informarle inmediatamente al Ministerio Público;
- VI. Recabar información en lugares públicos, para evitar el fenómeno delictivo, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia preventiva. En el ejercicio de esta atribución se deberá respetar el derecho a la vida privada de los ciudadanos. Los datos obtenidos con afectación a la vida privada carecen de todo valor probatorio;
- VII. Llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados, aprobadas por el Secretario, para la prevención de delitos;
- VIII. Realizar análisis técnico, táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;
- IX. Realizar bajo la conducción jurídica del Ministerio Público, la investigación de los delitos cometidos, así como las actuaciones que éste o la autoridad judicial le instruyan, conforme a las normas aplicables. La Policía Estatal en el ámbito de su competencia, brindará apoyo técnico, tecnológico y operativo al Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones;
- X. Informar a la persona al momento de su detención sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Federal;
- XI. Participar en la investigación ministerial, bajo la dirección y mando del Ministerio Público, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos. Así como practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;
- XII. Efectuar las detenciones conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y 7 de la Constitución Particular, conforme a la legislación procesal penal aplicable;

- XIII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora, a personas y bienes en los casos en que por motivo de sus funciones practique alguna detención o aseguramiento de bienes, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos legales;
- XIV. Inscribir de inmediato la detención que realice en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- XV. Se sujetará a los lineamientos para la preservación del lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo, la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o producto del delito para impedir que se destruyan o alteren. Las unidades de policía especializadas y facultadas para llevar a cabo el procesamiento del lugar de los hechos y resguardo de los indicios deberán cumplir con las disposiciones aplicables y relativas a la cadena de custodia, conforme al acuerdo que emita la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- XVI. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación ministerial deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;
- XVII. Elaborar su Informe Policial Homologado, y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezca la presente Ley, y demás disposiciones aplicables, para ello, se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;
- XVIII. Solicitar al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación;
- XIX. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos, testigos del delito; para tal efecto deberá:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - b) Procurar que reciban atención médica y psicológica;
 - c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
 - d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos sin demora al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y
 - e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.
 - f) Cuidar la inalterabilidad de la cadena de custodia y demás procedimientos en que participe conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.
- XX. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;

- XXI. Entrevistar a las personas que pudieran aportar información o elementos de prueba para la investigación en caso de flagrancia o por mandato del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables. De las entrevistas que se practiquen se dejará constancia y se utilizarán meramente como un registro de la investigación, que para tener valor probatorio, deberán ser ratificadas ante la autoridad ministerial o judicial;
- XXII. Reunir la información que pueda ser útil al Ministerio Público que conozca del asunto, para esclarecimiento del hecho delictuoso y la probable responsabilidad del imputado, conforme a las instrucciones de aquél;
- XXIII. Incorporar a las bases de datos criminalísticas y de personal de la Secretaría y del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos, y utilizar su contenido para el desempeño de sus atribuciones, sin afectar el derecho de las personas sobre sus datos personales;
- XXIV. Colaborar con las autoridades Estatales y Federales, cuando así lo soliciten, en un marco de respeto a sus respectivas atribuciones que la Ley les confiere;
- XXV. Solicitar a través del Ministerio Público, previa autorización del Juez competente, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Federal, a los concesionarios, permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones, de sistemas de comunicación vía satélite, la información con que cuenten, así como georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, para el cumplimiento de sus fines de prevención de los delitos;
- XXVI. Coordinarse con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, para el intercambio de información contenidas en documentos, bases de datos y todo tipo de sistemas de información, útil para el desempeño de sus funciones, en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXVII. Participar, en el ámbito de su competencia, en operativos conjuntos con otras autoridades Federales, Estatales o Municipales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación respectiva;
- XXVIII. Colaborar, cuando sea formalmente requerida, de conformidad con los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, con las autoridades municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público;
- XXIX. Obtener, analizar y procesar información, así como realizar las acciones que, conforme a las disposiciones aplicables, resulten necesarias para la prevención de delitos, sea directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en otras leyes respectivas;

- XXX. Vigilar, supervisar, asegurar y custodiar, a solicitud de la autoridad competente, las instalaciones de los centros de detención, reclusión y reinserción social, con apego a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte;
- XXXI. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito de vehículos en el Estado, así como a la operación de los servicios de autotransporte estatal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en el territorio del Estado;
- XXXII. Colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, con los servicios de protección civil en casos de situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales;
- XXXIII. Analizar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de combate a la delincuencia;
- XXXIV. Captar y consultar, fuentes de información en la sociedad, que permitan obtener información sobre actividades relacionadas con fenómenos delictivos, sistematizando inmediatamente la información de inteligencia obtenida;
- XXXV. Integrar en el Registro Estatal de Detenciones y demás bases de datos criminalísticos y de personal, de manera sistemática, las huellas dactilares, fotografías y videos para identificar a personas detenidas, o que cometieron algún delito y que se sustrajeron de la acción de la justicia, solicitando a las autoridades de los tres niveles de gobierno la información respectiva con que cuenten;
- XXXVI. Suscribir convenios o instrumentos jurídicos con otras Instituciones Policiales de los tres niveles de gobierno y organizaciones no gubernamentales para el desempeño de sus atribuciones, en el marco de la Ley;
- XXXVII. Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, en el ámbito de su competencia, y
- XXXVIII. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

El Comisionado será el titular de la Policía Estatal y llevará a cabo las atribuciones conferidas a la Policía Estatal, por conducto de los directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, jefes de unidad y demás unidades administrativas subalternas que figuren en la estructura autorizada para la Policía Estatal, cuya adscripción y atribuciones se establecerán en su respectivo reglamento y, en los demás ordenamientos legales aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

(Artículo reformado mediante decreto número 482, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de febrero del 2022, publicado en el Periódico Oficial número 14 Octava sección, de fecha 2 de abril del 2022.)

TÍTULO QUINTO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN LOS MUNICIPIOS

Artículo 48. Los Municipios que forman parte integrante del Estado de Oaxaca participarán en el desarrollo de la seguridad pública, en los términos previstos por el artículo 21 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Particular.

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 49. Los Municipios salvaguardarán la integridad de las personas, su patrimonio, sus derechos humanos y garantías, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en toda su jurisdicción territorial.

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 50. Los Municipios podrán coordinarse entre sí, y con el Estado, para eficientar la función de seguridad pública en su territorio.

Artículo 51. Los Presidentes Municipales tienen el mando de la policía municipal, de tránsito y vialidad, en sus respectivos Municipios, sin embargo, el Gobernador del Estado, ejercerá el mando temporal de la policía municipal, en aquellos casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Los servidores públicos municipales que tengan el mando de la policía municipal, tránsito y vialidad, en sus respectivos Municipios, acatarán las órdenes que el Gobernador del Estado les transmita en los términos establecidos en la Constitución Particular, cuando asuma de manera temporal, el mando de la policía municipal.

Artículo 52. El Gobernador del Estado, tendrá el mando de la Fuerza Pública, en todo el territorio que comprende el Estado de Oaxaca donde resida habitual o transitoriamente.

Artículo 53. El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Municipio, deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para el titular de la seguridad pública en el Estado.

Artículo 54. El Gobernador del Estado, será informado frecuentemente por los Presidentes Municipales sobre la situación que guarda la seguridad pública en sus respectivos Municipios, sin perjuicio de:

- I. Mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas, sus bienes y derechos humanos, podrá instruir a los Presidentes Municipales sobre:
 - a) La disposición de la fuerza pública, y
 - b) El ejercicio de funciones de seguridad pública.
- II. En el caso de que algún Presidente Municipal se abstenga, incumpla, contravenga o no acate las instrucciones del Gobernador del Estado, éste podrá instruir directamente a la policía municipal, tránsito y vialidad;

- III. Solicitar al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública, información sobre la situación que guarde la fuerza pública a su cargo, y
- IV. Ejercer las demás facultades que le corresponden como titular del mando de la fuerza pública en la Entidad Federativa.

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 55. Son facultades de la Policía Preventiva Municipal en materia de seguridad pública:

- I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público en su jurisdicción territorial;
- II. Prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, y proteger la integridad de las personas, sus bienes y derechos humanos;
- III. Ejecutar las acciones y programas estatales, regionales e intermunicipales en materia de seguridad pública;
- IV. Cuidar que se inscriba de manera inmediata en el Registro Estatal de Información sobre seguridad pública, los arrestos administrativos preventivos de personas infractoras de las leyes;
- V. Proponer la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con otros Municipios, entidades federativas, el Distrito Federal, o la Federación, para el establecimiento y realización de operativos policiales conjuntos, con el objeto de eficientar el servicio de seguridad pública, observando las formalidades que establezcan las leyes aplicables;
- VI. Implementar, acorde a sus capacidades presupuestales y con pleno respeto a los derechos humanos, tecnologías avanzadas como son sistemas de videovigilancia activa, dentro de las instalaciones, separos o cárcel municipal, así como equipos y procesos que eficiente el servicio de seguridad pública y la atención a la ciudadanía;
- VII. Establecer un sistema municipal de información, acorde con los lineamientos del Sistema Estatal de Información sobre seguridad pública;
- VIII. Acatar las órdenes directas del Gobernador del Estado;
- IX. Desarrollar programas de vinculación con la ciudadanía, enfocados a establecer una estrecha identificación con las instituciones de enseñanza, asociaciones, grupos de colonos y ciudadanía en general, y
- X. Ejercer las demás facultades que le confiere esta Ley, los demás ordenamientos jurídicos aplicables y órdenes que instruya el Secretario.

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

(Artículo reformado mediante decreto número 760, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 21 de diciembre del 2022 y publicado en el periódico oficial número 1 Cuarta Sección de fecha 7 de enero del 2023)

TÍTULO SEXTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 56. La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme lo establezca la Ley General.

Cuando existe concurrencia de facultades entre el Estado y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde al Estado, por conducto de las autoridades competentes:

- I. Proponer las acciones tendentes a asegurar la coordinación entre el Estado y los Municipios;
- II. Respecto del Desarrollo Policial:
 - a) En materia de Carrera Policial, proponer al Consejo Estatal:
 1. Las políticas relativas a la selección, ingreso, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación del servicio de los Integrantes de las Instituciones Policiales, de acuerdo al Modelo Policial, conforme a la normatividad aplicable;
 2. Los lineamientos para los procedimientos de Carrera Policial que aplicarán las autoridades competentes;
 - b) En materia de Profesionalización, presentar al Consejo Estatal:
 1. El Programa Rector que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento, actualización e investigación académica, así como integrar las que formulen las instancias del Sistema;
 2. Los procedimientos aplicables a la Profesionalización;
 3. Los criterios para el establecimiento de las Academias e Institutos, y
 4. El desarrollo de programas de investigación y formación académica.
 - c) En materia de Régimen Disciplinario, presentar al Consejo Estatal los lineamientos para la aplicación de los procedimientos respectivos;
- III. Coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las Instalaciones Estratégicas, y
- IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

B. Corresponde al Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta; II. Contribuir, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema Estatal;
- III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;
- IV. Constituir y operar las Comisiones y las Academias que se establezcan;
- V. Asegurar la integración de las bases de datos criminalísticos y de personal;
- VI. Integrar y consultar en las bases de datos de personal de Seguridad Pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales;
- VII. Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuenten con el registro y certificado emitido por el Centro Estatal respectivo;
- VIII. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del Desarrollo Policial, Ministerial y Pericial
- IX. Establecer un centro de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;
- X. Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticos y de personal de Seguridad Pública;
- XI. Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines;
- XII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país que se encuentren ubicadas en el Estado, y
- XIII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 57. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico, respeto a los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular;
(Fracción reformada mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

(Fracción reformada mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de indicios y evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Estatal de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

- XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
- XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

(Fracción reformada mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

- XXVIII. Los uniformes de los integrantes de instituciones de Seguridad Pública deberán ser de color azul marino o en su caso de colores oscuros. Los vehículos policiales tendrán las mismas características que los uniformes y portarán el Escudo del Gobierno del Estado, debiendo rotular un número telefónico para que la ciudadanía pueda reportar sus quejas. Queda estrictamente prohibido utilizar en ellos colores, emblemas o logotipos similares o que tengan parecido con los de las organizaciones o partidos políticos, y

(Fracción reformada mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

- XXIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna, con respeto a los derechos humanos y sus garantías.

(Párrafo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 58. El documento de identificación de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberá contener nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública que garanticen su autenticidad.

(Párrafo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo en los casos previstos en la Ley, a fin de que el ciudadano se cerciore que cuenta con el registro correspondiente que lo acredita como servidor público.

Artículo 59. Las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley, serán, las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión, y
- c) Remoción

CAPÍTULO II

DE LOS SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 60. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado.

Artículo 61. Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en esta Ley, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

CAPÍTULO III DE LAS ACADEMIAS E INSTITUTOS

Artículo 62. Las Academias e Institutos serán responsables de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización que tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema, impulsando una doctrina policial civil en la que la formación y el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales se rijan por el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente, a la perspectiva de género;
- II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos;
- III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;
- V. Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas Instituciones;
- VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;
- VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector;
- VIII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de Profesionalización;
- IX. Revalidar equivalencias de estudios de Profesionalización;
- X. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;

- XI. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos y proponer los cursos correspondientes;
- XII. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las Academias e Institutos;
- XIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XIV. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;
- XV. Proponer la celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;
- XVI. Supervisar que los aspirantes e Integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales de las Academias e Institutos, y
- XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 623, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 6 de julio del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Novena Sección de fecha 30 de julio del 2022)

TÍTULO OCTAVO

(Denominación del Capítulo reformada mediante decreto número 482, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de febrero del 2022, publicado en el Periódico Oficial número 14 Octava sección, de fecha 2 de abril del 2022. **DEL**

SERVICIO DE CARRERA EN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63. El Servicio de Carrera en la Fiscalía General, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

La Agencia Estatal de Investigaciones se sujetará a lo dispuesto en esta Ley, para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la Agencia Estatal de Investigaciones, serán aplicados, operados y supervisados por la Fiscalía.

Los servidores públicos que estén bajo el mando de agentes del Ministerio Público o peritos, serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

(Artículo reformado mediante decreto número 482, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de febrero del 2022, publicado en el Periódico Oficial número 14 Octava sección, de fecha 2 de abril del 2022.

Artículo 64. El Servicio de Carrera Ministerial y Pericial comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

- I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;

- II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio de Carrera, y
- III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 65. El Servicio de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende;
- II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal;
- III. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de procuración de justicia;
- IV. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que los miembros de la Procuraduría, logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;
- V. Contará con un sistema de rotación del personal;
- VI. Determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos;
- VII. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;
- VIII. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;
- IX. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional;
- X. Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal, y
- XI. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

CAPÍTULO II DEL INGRESO AL SERVICIO DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 66. El ingreso al Servicio de Carrera se hará por convocatoria pública.

Los aspirantes a ingresar a la Fiscalía General, deberán cumplir, con los requisitos siguientes:

- A. Ministerio Público.
 - I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;
 - III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

- IV. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezca la presente Ley, y demás disposiciones aplicables, y
- VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza.

B. Peritos.

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- III. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezca la presente Ley, y demás disposiciones aplicables;
- VI. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
- IX. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza.

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

(Artículo reformado mediante decreto número 482, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de febrero del 2022, publicado en el Periódico Oficial número 14 Octava sección, de fecha 2 de abril del 2022.)

Artículo 67. Previo al ingreso de los aspirantes a los cursos de formación inicial, deberán consultarse sus antecedentes en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y, en su caso, en los registros de las Instituciones de Procuración de Justicia.

Asimismo, deberá verificarse la autenticidad de los documentos presentados por los aspirantes.

Artículo 68. Los aspirantes a ingresar al Servicio de Carrera de la Fiscalía deberán cumplir con los estudios de formación inicial.

Corresponderá al Gobernador del Estado y al Fiscal General, regular los términos en que la formación inicial se llevará a cabo. La duración de los programas de formación inicial no podrá ser inferior a quinientas horas clase. En todo caso atendiendo a los lineamientos aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 482, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de febrero del 2022, publicado en el Periódico Oficial número 14 Octava sección, de fecha 2 de abril del 2022.

CAPÍTULO III

DEL DESARROLLO DEL SERVICIO DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

(Denominación del Capítulo reformada mediante decreto número 482, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de febrero del 2022, publicado en el Periódico Oficial número 14 Octava sección, de fecha 2 de abril del 2022.

Artículo 69. Son requisitos de permanencia de los Agentes Ministerio Público y de los peritos, los siguientes:

- I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II. Cumplir con los programas de profesionalización que establezca la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Aprobar las evaluaciones que establezca la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables;
- IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere esta Ley;
- V. Cumplir las órdenes de rotación, y
- VI. Cumplir con las obligaciones y requisitos que les impongan la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Lo dispuesto por este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 70. Los Integrantes de la Fiscalía General deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 482, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de febrero del 2022, publicado en el Periódico Oficial número 14 Octava sección, de fecha 2 de abril del 2022.

Artículo 71. Las solicitudes de reincorporación al servicio de carrera se analizarán y en su caso, se concederán con arreglo a lo que establezcan las leyes respectivas, siempre que el motivo de la baja haya sido por causas distintas al incumplimiento de los requisitos de permanencia o al seguimiento de un proceso de responsabilidad administrativa o penal, local o federal.

CAPÍTULO IV DE LA TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA

(Denominación del Capítulo reformado mediante decreto número 482, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de febrero del 2022, publicado en el Periódico Oficial número 14 Octava sección, de fecha 2 de abril del 2022. DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 72. La terminación del Servicio de Carrera será:

- I. Ordinaria, que comprende:
 - a) Renuncia;
 - b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones, y c) Jubilación.
- II. Extraordinaria, que comprende:
 - a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, o
 - b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

Artículo 73. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

La normatividad correspondiente establecerá la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

CAPÍTULO V DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 74. El Programa Rector de Profesionalización es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización del personal de la Procuraduría.

Artículo 75. Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.

CAPÍTULO VI DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 76. Los aspirantes que ingresen a la Fiscalía General, deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en la Fiscalía General, sin contar con el Certificado y registro vigentes.

(Artículo reformado mediante decreto número 482, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de febrero del 2022, publicado en el Periódico Oficial número 14 Octava sección, de fecha 2 de abril del 2022.

Artículo 77. El Centro Estatal, emitirá los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y, los ordenamientos legales aplicables a la institución de que se trate.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Fiscalía, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

(Artículo reformado mediante decreto número 482, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de febrero del 2022, publicado en el Periódico Oficial número 14 Octava sección, de fecha 2 de abril del 2022.

Artículo 78. El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Los servidores públicos de la Fiscalía General deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en la Fiscalía General y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

(Artículo reformado mediante decreto número 482, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de febrero del 2022, publicado en el Periódico Oficial número 14 Octava sección, de fecha 2 de abril del 2022.

Artículo 79. La certificación que otorgue el Centro Estatal deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Los servidores públicos de la Fiscalía General que deseen prestar sus servicios en otra institución, ya sea en la Federación o en otras Entidades o en algún municipio, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente.

La Fiscalía General reconocerá la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el servidor público deberá someterse a los procesos de evaluación.

En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

(Artículo reformado mediante decreto número 482, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de febrero del 2022, publicado en el Periódico Oficial número 14 Octava sección, de fecha 2 de abril del 2022.

Artículo 80. La cancelación del certificado de los Servidores Públicos de la Fiscalía General procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables; II. Al ser removidos de su encargo;
- III. Por no obtener la revalidación de su Certificado, y
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 482, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de febrero del 2022, publicado en el Periódico Oficial número 14 Octava sección, de fecha 2 de abril del 2022.

Artículo 81. Cuando la Fiscalía General cancele algún certificado, deberá hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

(Artículo reformado mediante decreto número 482, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de febrero del 2022, publicado en el Periódico Oficial número 14 Octava sección, de fecha 2 de abril del 2022.

TÍTULO NOVENO DEL DESARROLLO POLICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82. El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las

Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad e igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en el artículo 4 de la Ley.

Artículo 83. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus Integrantes se rigen por la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 84. Sin excepción, todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en el Estado y de los Municipios que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 85. Los Integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Artículo 86. La función básica de las instituciones policiales es prevenir el crimen, preservar la paz y el orden público, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prevención: consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad;
- II. Atención a víctimas u ofendidos del delito: proporcionar auxilio en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y la normatividad aplicable;
- III. Investigación: que tendrá por objeto la recolección, clasificación, registro, análisis,

evaluación y explotación de información con el fin de prevenir el delito o identificar las conductas delictivas y ubicar a los probables responsables;

- IV. Reacción: que tendrá por objeto garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos, además de ejecutar los mandamientos ministeriales y judiciales;
- V. Custodia: que implica la protección de las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios y en los Centros Especializados de Internamiento, así como de los intervinientes en el proceso penal y, de requerirse el traslado y la vigilancia de los imputados, del personal de los tribunales y sus instalaciones, y
- VI. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 87. Las Policías Municipales, para el cumplimiento de sus objetivos, solo desarrollarán, las siguientes funciones:

- I. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y
- II. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Artículo 88. Las unidades de policía encargadas de la investigación científica que se encuentren ubicadas en la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, o en la Secretaría, se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.

La unidad de policía encargada de la investigación ubicada dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía General, se sujetará a lo dispuesto en el presente Título, quedando a cargo de dicha institución, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

(Artículo reformado mediante decreto número 482, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de febrero del 2022, publicado en el Periódico Oficial número 14 Octava sección, de fecha 2 de abril del 2022.)

Artículo 89. Las unidades operativas de investigación tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, llevar a cabo las diligencias de investigación urgentes e informar de inmediato al Ministerio Público, para que continúe con la misma bajo su conducción y mando o en su defecto, dejen de actuar si así lo determina.
- II. Verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;
- III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que

- puedan ser constitutivos de delitos y la identidad de los probables responsables, por sí o en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;
- IV. Efectuar las detenciones en los casos previstos en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
 - V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
 - VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
 - VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;
 - VIII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, cuidar la inalterabilidad de la cadena de custodia conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables;
 - IX. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;
 - X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;
 - XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;
 - XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
 - d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y
 - e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.
 - XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y XIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

CAPÍTULO II DE LA CARRERA POLICIAL Y DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 90. La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los Integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 91. Los fines de la Carrera Policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los Integrantes de las Instituciones Policiales;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones, que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los Integrantes de las Instituciones Policiales;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones Policiales, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

Artículo 92. La organización jerárquica de las Instituciones Policiales, se hará bajo las siguientes categorías:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la unidad de policía encargada de la investigación ubicada dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 93. Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe, y
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial, y
- c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía.

Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Artículo 94. Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, los titulares de las policías municipales, deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Las instituciones Estatales deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 95. El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las Instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y II.
Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

La remuneración de los Integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Para tales efectos, el Estado y los Municipios deberán promover en el ámbito de sus competencias respectivas, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas, en los diferentes ámbitos de competencia.

Artículo 96. La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro Estatal;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Estatal;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de los Integrantes en las Instituciones Policiales, está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VI. Los méritos de los Integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señalados en esta Ley y demás disposiciones respectivas;
- VII. Para la promoción de los Integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales;
- IX. Los Integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio; sin que en ningún caso tengan derecho de inamovilidad a las funciones a que fueron asignados;
- X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la Ley de la materia, y
- XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones Policiales, podrán designar a los Integrantes, en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando los grados policiales y derechos inherentes a la Carrera Policial.

Artículo 97. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la Ley sobre los aspirantes aceptados.

Artículo 98. El ingreso, es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo cuando se termine la etapa de formación inicial o capacitación en las Academias

Institutos de Capacitación Policial; se realicen las prácticas correspondientes y se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

Artículo 99. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De Ingreso:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma;
- XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De Permanencia:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables; IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;

- b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
- c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos de cinco días dentro de un término de treinta días, y
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 100. Las instancias responsables del Servicio de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones Policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes

Artículo 101. El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual las Instituciones Policiales otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 102. La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los Integrantes de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado dentro de las Instituciones Policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 103. Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todos los Integrantes de las Instituciones Policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

Artículo 104. La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los Integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Policiales, y
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

Artículo 105. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
 - b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y
 - c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
- III. Baja, por:
 - a) Renuncia;
 - b) Muerte o incapacidad permanente, o
 - c) Jubilación o Retiro.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 106. Los Integrantes de las Instituciones Policiales que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

Artículo 107. La certificación es el proceso mediante el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal, para comprobar el

cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro Estatal.

La presente disposición será aplicable también al personal que preste sus servicios por honorarios.

Artículo 108. La certificación tiene por objeto:

- A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Estatal;
- B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los Integrantes de las Instituciones Policiales:
 - I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones normativas aplicables;
 - II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
 - V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y
 - VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Artículo 109. La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los Integrantes de las Instituciones Policiales.

Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el Programa Rector.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA DE SEGURIDAD DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

(Capítulo III adicionado mediante decreto número 2395, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 28 de agosto del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 37 Décimo primera sección de fecha 14 de septiembre del 2024)

Artículo 110. El Sistema de Seguridad de las comunidades indígenas y afromexicanos coadyuvarán en materia de seguridad pública con el Sistema Estatal en términos de lo establecido en las disposiciones

(Artículo adicionado mediante decreto número 2395, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 28 de agosto del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 37 Décimo primera sección de fecha 14 de septiembre del 2024) aplicables.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 111. La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal, en concordancia con el diverso 21 de la Constitución Particular, y 4 de esta Ley.

Artículo 112. Los elementos de las Instituciones Policiales, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad, los bienes, los derechos humanos y garantías de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y de los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 113. Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros de los Cuerpos de Policía Estatal y Municipal serán:

A. Correctivos disciplinarios:

- I. Apercibimiento, y
- II. Arresto;

B. Sanciones:

- I. Amonestación; II. Suspensión, y III. Remoción.

Artículo 114. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la remoción fue injustificada, el Estado o los Municipios, sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 115. Los correctivos disciplinarios, serán aplicados por el superior inmediato en la línea o cadena de mando respectiva, mediante mecanismos ágiles y sencillos, sin que esto implique arbitrariedad en el ejercicio de esta facultad, por lo que su contravención podrá ser objeto de sanción en términos de esta Ley.

Artículo 116. Se podrá decretar como medida cautelar la suspensión preventiva de funciones al elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o penal, por actos u omisiones de los que se encuentre sujeto a investigación administrativa o penal, por actos u omisiones de los que puedan derivarse

presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar las instituciones Policiales Estatales y Municipales, y a la comunidad en general, decretada por la autoridad que conozca del procedimiento interno, bajo la única condicionante de que la orden que la decreta se encuentre debidamente fundada y motivada.

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 117. La suspensión preventiva subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, de conformidad a lo establecido en la Ley, salvo que la Comisión de Honor y Justicia, determine que dicha medida ya no resulta conveniente en la continuación del procedimiento.

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 118. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión preventiva y en caso contrario se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar.

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

CAPITULO V DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Artículo 119. Son derechos de los Integrantes de las Instituciones Policiales, los siguientes.

- I. Estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Recibir el nombramiento como Integrante de las Instituciones Policiales, una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley y demás normas aplicables;
- III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean;
- IV. Acceder a un cargo distinto o superior cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en este ordenamiento;
- V. Recibir gratuitamente capacitación y actualización para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI. Los elementos policiales estarán obligados a tomar cuando menos un curso de actualización al año, en los términos que determine el reglamento respectivo;
- VII. Ser evaluado con base en los principios rectores de esta Ley y ser informado del resultado de los exámenes que hay sustentado dicha evaluación, en un plazo no mayor de sesenta días naturales;
- VIII. Ser evaluado nuevamente, previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en la presente Ley;
- IX. Promover los medios de defensa que establece esta Ley, contra las resoluciones emitidas en aplicación de la misma;

- X. Recibir una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio;
- XI. Sugerir las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio de Carrera, por conducto de sus superiores y en ejercicio del derecho de petición;
- XII. Percibir prestaciones acordes con las características del servicio, de conformidad con el presupuesto asignado a la corporación y demás normas aplicables;
- XIII. Gozar de las prestaciones que establezcan las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables;
- XIV. Acceder al sistema de estímulos económicos y sociales, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten y de acuerdo con las normas aplicables y las disponibilidades presupuestales;
- XV. Participar en los concursos de selección interna para acceder a promociones, condecoraciones, recompensa, concurso o evaluación curricular para ascender a una categoría superior de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento que al efecto se expida;
- XVI. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus subalternos y superiores jerárquicos; XVII. Recibir el equipo de trabajo necesario y sin costo alguno;
- XVIII. Recibir atención médica permanente para garantizar su salud física y mental y en los casos de urgencia con motivo o durante el ejercicio de sus funciones, sin costo alguno;
- XIX. Recibir asesoría, orientación y en su caso defensa jurídica, cuando al actuar con apego a las disposiciones legales con motivo de un servicio, exista acusación, denuncia o querrela en su contra. Para este efecto, las Instituciones Policiales, contarán con unidades de defensa jurídica del elemento policial que tendrá como fin garantizar la asesoría gratuita del elemento policial en defensa de sus derechos humanos y sus garantías;
- XX. Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio de Carrera Policial;
- XXI. Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones aplicables.
- XXII. Contar con el derecho de audiencia y de defensa cuando sea sujeto de un procedimiento administrativo, correctivo o disciplinario;
- XXIII. Tener el descanso adecuado en la medida de las posibilidades y necesidades del servicio, así como dos periodos vacacionales al año, de diez días hábiles cada uno;
- XXIV. Circunstancialmente por necesidades del servicio, los elementos del cuerpo de policía estatal, no disfrutarán de vacaciones durante los periodos vacacionales preestablecidos, debiendo reponerse dichas vacaciones cuando la circunstancia se haya superado;
- XXV. Percibir un salario digno y decoroso para cubrir sus necesidades básicas, debiendo recibirlo íntegro y a más tardar el último día de cada quincena;
- XXVI. Cambiar de adscripción por permuta, cuando las necesidades del servicio lo permitan; y XXVII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

(Artículo reformado mediante decreto número 1229, aprobado por la LXV Legislatura el 4 de abril del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Vigésimo Octava Sección de fecha 22 de abril del 2023)

Artículo 120. Son deberes de los Integrantes de las Instituciones de Policía:

- I. Ejercer su función en plena observancia a la Constitución Federal y Particular, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éste, los tratados

- internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones;
- II. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, sujetándose a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución Federal y Particular o a las leyes;
 - III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. En todas sus intervenciones, proporcionará información precisa y amplia sobre las causas y finalidad de las mismas;
 - IV. Participar y acreditar los programas de estudios de formación, actualización y capacitación del servicio de carrera policial;
 - V. Acreditar los procesos de evaluación del desempeño, de forma permanente, periódica y obligatoria que se establezcan en el reglamento que al efecto se expida;
 - VI. En el ejercicio de sus funciones deberá actuar con la decisión necesaria, sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance;
 - VII. Solamente deberá utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere la fracción anterior;
 - VIII. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
 - IX. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
 - X. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
 - XI. Actuar con integridad y dignidad, absteniéndose de todo acto de corrupción u oponerse a ésta resueltamente;
 - XII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; en caso de que realice detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, a través del Informe Policial Homologado;
- (Fracción reformada mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)**
- XIII. Identificarse como miembro del Cuerpo de Policía Estatal en el desarrollo de sus funciones;
 - XIV. Expedir a sus elementos, la credencial de identificación conforme a los formatos autorizados por la Secretaría;
 - XV. Velar por la vida e integridad físicas de las personas detenidas y respetarán su honra y dignidad, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

- XVI. Cumplir con las instrucciones que dicten los superiores jerárquicos e inmediatos, así como con todas sus obligaciones inherentes a su cargo y categoría, siempre y cuando sea conforme a derecho;
- XVII. Preservar el sigilo de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;
- XVIII. Someterse a las evaluaciones establecidas para acreditar sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XIX. Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que debe cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;
- XX. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XXI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XXII. Preservar conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XXIII. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XXIV. Cumplir y hacer cumplir con la debida diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

(Fracción reformada mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

- XXV. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, institucionalidad y profesionalismo en sí mismo y en el personal bajo su mando;

(Fracción reformada mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

- XXVI. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XXVII. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- XXVIII. Atender con la debida diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

- XXIX. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXX. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXXI. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

- XXXII. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- XXXIII. El Informe Policial Homologado debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación y contendrá, cuando menos los datos citados en el artículo 166 de la presente Ley;
- XXXIV. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- XXXV. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres; XXXVI. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- XXXVII. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- XXXVIII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- XL. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XLI. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- XLII. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y
- XLIII. Las demás que establezcan la Ley, la Ley General y las disposiciones legales aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

CAPITULO VI DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DE LOS DELITOS

(Denominación del Capítulo V reformada mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 121. El Cuerpo Especializado de la Policía Estatal, desarrollará labores de búsqueda, recolección, análisis, evaluación e interpretación de la información para su utilización e intercambio, que permita la planeación de operativos para prevenir conductas delictivas o detener en flagrancia a presuntos responsables en la comisión de conductas ilícitas, debiendo hacer del conocimiento del Ministerio Público, hechos que pudieran ser constitutivos de delito.

En las actividades de prevención del delito y para la obtención de información, el Cuerpo Especializado de la Policía Estatal, podrá valerse de la recepción de denuncias anónimas, disponiendo de estrategias para su publicidad y promoción, así como de las técnicas especiales de investigación que se consideren necesarias.

Para los fines anteriores, las Instituciones Policiales, podrán instalar y operar en lugares públicos, así como en vehículos oficiales, cámaras de circuito cerrado de televisión o fijas, con propósitos de vigilancia, control y localización de personas y bienes.

Las técnicas especiales de investigación se regirán bajo los siguientes principios:

- I. Legalidad, deben realizarse en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones legales aplicables;
- II. Necesidad, se aplicará cuando con la técnica ordinaria de investigación no pueda lograrse la obtención de la información buscada;
- III. Reserva, su conocimiento será reservado sólo para funcionarios autorizados;
- IV. Idoneidad, debe ser acorde a la finalidad que se persigue;
- V. Individualización, sólo se aplicará a las personas que tengan relación con el hecho a investigar; y
- VI. Intervención Mínima, debe tener carácter de última ratio, sólo se utilizarán para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves.

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 122. Las Instituciones Policiales del Estado, recabarán la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas a través del establecimiento y operación de los servicios de atención de emergencias, denuncias anónimas y quejas, que en el caso de la comunicación vía telefónica tendrá un número único de atención a la ciudadanía, para todo el territorio estatal.

Artículo 123. En las labores diarias de vigilancia se buscará una distribución racional de la fuerza policial y que los elementos asignados puedan cubrir todo el territorio estatal en forma adecuada y eficiente, que focalice las necesidades específicas que cada región o sector policial plantea, a fin de desarrollar una capacidad de reacción expedita y se mantenga una relación cercana con los habitantes de modo que inspiren confianza y puedan reconocer las preocupaciones de los mismos, además de propiciar su colaboración.

CAPÍTULO VII DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO

(Capítulo VI adicionado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 123 Bis. Las Instituciones policiales podrán otorgar atención inmediata o especializada a las víctimas del delito, según sea el caso. Para tales efectos, su actuación se regirá de acuerdo a los lineamientos normativos que expida la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS INSTANCIAS COLEGIADAS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

(Denominación del Título Décimo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

CAPITULO I

DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

(Denominación del Capítulo I reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 124. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, es el órgano colegiado encargado de determinar y ejecutar las disposiciones administrativas relacionadas con los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, estímulos y reconocimiento, que comprende el Servicio de Carrera Policial, además será la instancia encargada en el ámbito de su competencia, de que se cumplan con los fines de la Carrera Policial.

La Comisión del Servicio Profesional de Carrera se integrará de la siguiente manera:

- I. Un presidente que será el titular de la Secretaría;
- II. Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente de la Comisión; III.
Vocales Técnicos, designados por el Presidente:
 - a) Representantes de los mandos de la Institución;
 - b) Representantes del personal operativo atendiendo a las funciones básicas de las Instituciones policiales;
- IV. Cuatro Vocales que serán representantes de las siguientes áreas:
 - a) Oficial Mayor de la Secretaría;
 - b) Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social;
 - c) Dirección General del Sistema de Desarrollo Policial, y
 - d) Dirección General de la Policía Vial Estatal.

Todos los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, tendrán derecho a voz y voto, teniendo el Presidente voto de calidad.

Los integrantes de la Comisión podrán designar un suplente, quienes tendrán las mismas atribuciones que su representado.

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

Oficial

Artículo 125. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir normas y/o acuerdos relativos al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimientos de los integrantes;
- II. Aplicar y resolver los procedimientos relativos al ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento de los integrantes;
- III. Establecer los lineamientos para los procedimientos del Servicio Profesional;
- IV. Formular normas en materia de previsión social;

- V. Elaborar los planes y programas de Profesionalización que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
- VI. Establecer los procedimientos aplicables a la Profesionalización;
- VII. Llevar a cabo el proceso de evaluación del desempeño;
- VIII. Celebrar los convenios necesarios para la instrumentalización de la Profesionalización;
- IX. Instruir el desarrollo de los programas de investigación académica;
- X. Analizar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, las sanciones aplicadas y méritos de los integrantes a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos;
- XI. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los integrantes, conforme al procedimiento establecido en la normatividad correspondiente;
- XII. Resolver el recurso de rectificación en contra de las resoluciones en los procedimientos que comprende el servicio profesional de carrera, como lo establece el reglamento respectivo;
- XIII. Resolver la reubicación de los integrantes de un área operativa a otra de acuerdo a las necesidades del servicio, así como la reubicación de los integrantes que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones;
- XIV. Establecer el régimen homólogo de grados para el personal de servicios, conforme a las instrucciones del Comisionado de la Policía Estatal;
- XV. Crear grupos de trabajo del Servicio Profesional y demás que resulten necesarios, de acuerdo al tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación;
- XVI. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, y
- XVII. Las demás que le señalen la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

(Denominación del Capítulo II reformada mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 126. La Comisión de Honor y Justicia, es el órgano colegiado de carácter honorífico que conocerá y resolverá toda controversia que se suscite por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones Policiales, con motivo de las infracciones previstas en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

La Comisión de Honor y Justicia se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría;
- II. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente de la Comisión, quien deberá ser Licenciado en Derecho;
- III. Vocales Técnicos, que serán designados por el Presidente:
 - a) Representantes de los mandos de la Institución;
 - b) Representantes del personal operativo atendiendo a las funciones básicas de las Instituciones policiales;
- IV. Vocales, que serán representantes de las siguientes áreas:
 - a) Oficialía Mayor de la Secretaría;
 - b) Dirección General del Sistema de Desarrollo Policial;

- c) Un Representante del Órgano Interno de control, y
- d) Un Representante de Asuntos internos o equivalente.

Todos los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, tendrán derecho a voz y voto, con excepción del representante de Asuntos internos, quien únicamente tendrá derecho a voz, teniendo el Presidente voto de calidad.

Los integrantes de la Comisión podrán designar un suplente, quienes tendrán las mismas atribuciones que su representado.

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 127. La Comisión de Honor y Justicia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los lineamientos para los procedimientos aplicables al Régimen Disciplinario; II. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes;
- III. Llevar a cabo sus funciones en el proceso de evaluación del desempeño, conforme a las disposiciones del Manual para la Evaluación del Desempeño;
- IV. Sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los integrantes, preservando el derecho a la garantía de audiencia;
- V. Instaurar los procedimientos administrativos correspondientes en los casos en que los elementos no hayan aprobado la evaluación del desempeño;
- VI. Crear grupos de trabajo del Régimen Disciplinario y demás que resulten necesarias, de acuerdo al tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación;
- VII. Sancionar a los integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en la presente Ley y disposiciones aplicables que deriven de ésta;
- VIII. Conocer y resolver los recursos de reclamación promovidos contra los acuerdos respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento;
- IX. Conocer y resolver el recurso de revisión, promovidos contra las sanciones impuestas por violación al Régimen Disciplinario;
- X. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, y
- XI. Las demás que le señalen la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

Oficial

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO

(Denominación del Capítulo III reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 128. El procedimiento que se instaure a los Integrantes de la Policía Estatal por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia, iniciará por solicitud fundada y motivada del responsable de la Dirección General de Asuntos Internos, dirigida al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

El presidente resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor, en caso contrario devolverá el expediente al área administrativa remitente.

El responsable de la Dirección General de Asuntos Internos será nombrado por el Secretario, el cual contará con autonomía de gestión y tendrá las atribuciones establecidas en la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

El procedimiento será oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 129. El acuerdo que emita el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, podrá ser impugnado por el área administrativa solicitante mediante el recurso de reclamación ante la misma Comisión, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación y recepción del expediente respectivo.

En el escrito de reclamación, el área administrativa sustentante expresará los razonamientos sobre la procedencia del procedimiento y aportará las pruebas que considere necesarias. La Comisión de Honor y Justicia resolverá y aportará las pruebas que considere necesarias. La Comisión de Honor y Justicia resolverá sobre la misma, en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de la vista del asunto.

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 130. Resuelto el inicio del procedimiento, el Secretario Técnico deberá señalar a la brevedad la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá notificarse al presunto infractor, cuando menos quince días hábiles antes de la celebración de la audiencia, haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a contestar, ofrecer pruebas y formular alegatos, asistido de un defensor público o particular, y podrá imponerse de los autos del expediente.

Una vez corrido al presunto infractor, éste dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación, podrá manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la infracción que se le imputa, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes, en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada, salvo prueba en contrario.

El presunto infractor, deberá señalar domicilio para ser notificado en el procedimiento, domicilio que deberá estar establecido dentro del lugar de residencia de la Comisión de Honor y Justicia, apercibiéndolo que en caso contrario, las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe la propia Comisión.

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 131. La notificación del citatorio para la audiencia de pruebas y alegatos se realizará personalmente al presunto infractor en el domicilio oficial de la adscripción de éste, en el último que hubiera

reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.

El Presidente de la Comisión de Honor y Justicia podrá quitar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto infractor, previo análisis o estudio de la suspensión.

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 132. El día y hora señalados para la audiencia de pruebas y alegatos del presunto infractor, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario Técnico tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad.

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 133. Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, podrán formular preguntas al presunto infractor, por conducto del Secretario Técnico, con la finalidad de allegarse de los datos necesarios para el conocimiento del asunto.

Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, por los integrantes de la Comisión, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 134. Son admisibles como medio de prueba:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;
- III. Los testigos;
- IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- V. Las presunciones, y
- VI. Todas aquellas que sean permitidas por la Ley.

No es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Si la

prueba (Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

ofrecida por el integrante es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.

Periódico

Artículo 135. Si el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, suspenderá la audiencia, levantando el acta correspondiente, y señalará fecha para la continuación.

En caso contrario, se procederá a la formulación de alegatos.

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 136. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, la Comisión de Honor y Justicia, deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la audiencia de pruebas y alegatos.

La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del personal que designe la Comisión.

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 137. Contra la resolución del procedimiento disciplinario procederá el recurso de revisión que deberá interponerse en término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.

Los acuerdos dictados durante el procedimiento, serán firmados por el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia y refrendados por el Secretario Técnico.

La resolución que dicte la Comisión de Honor y Justicia deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.

Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, que recaigan sobre el recurso de revisión, serán definitivas.

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 138. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

(Capítulo adicionado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 139. El recurso de reclamación se desarrollará conforme a las siguientes bases:

A. Será procedente contra:

- I. El acuerdo que emita la Comisión de Honor y Justicia, respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, y
- II. La determinación de suspensión preventiva del empleo, cargo o comisión del presunto infractor, en la etapa de investigación a cargo de la Dirección General de Asuntos Internos. B. El recurso de reclamación podrá interponerse por:
 - I. El Titular de la Dirección General de Asuntos Internos, en los términos previstos por el artículo 127 de esta Ley, y
 - II. Los presuntos infractores, cuando se trate del acuerdo en el que se ordena la suspensión preventiva del empleo, cargo o comisión, previsto en el artículo 115 de esta Ley.
- C. El recurso de reclamación se interpondrá dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo.

En el escrito de reclamación se expresarán los razonamientos sobre la procedencia, los agravios y, en su caso, las pruebas que se consideren necesarias.

Cuando la reclamación se interponga contra el acuerdo que emita la Comisión de Honor y Justicia, respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, no será necesario dar vista al presunto infractor.

La Comisión de Honor y Justicia, deberá resolver el recurso de reclamación interpuesto en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación y recepción del expediente.

Si el recurso fuere promovido por el Integrante, la Comisión de Honor y Justicia ordenará correr traslado al Titular de la Dirección General de Asuntos Internos para que en el término de tres días hábiles exprese lo que a su derecho convenga.
- D. El órgano colegiado resolverá de plano este recurso, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la vista del asunto, efecto para lo cual certificará el término correspondiente.

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE REVISIÓN

(Denominación reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 140. En contra de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de la Comisión de Honor y Justicia, procede el recurso de revisión, que se substanciará ante la propia Comisión, como órgano revisor, quien tramitará y resolverá conforme a las bases siguientes:

- A. El escrito de interposición del recurso de revisión, se deberá presentar ante la Comisión, dentro de los siguientes cinco días hábiles, a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.
- B. El recurso de revisión deberá presentar por escrito, en el que se expresará:
 - I. El Órgano Colegiado a quien se dirige;
 - II. El nombre del recurrente y en su caso, su representante legal, así como el domicilio y las personas autorizadas para efectos de oír y recibir notificaciones y documentos;

- III. EL nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;
- IV. La resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- V. En su caso, copia de la resolución que se impugna y de la notificación correspondiente;
- VI. Los agravios que le causa y os argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre, y
- VII. Las pruebas supervinientes si las hubiere.

C. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, siempre y cuando:

- I. Sea admitido el recurso;
- II. Lo solicite expresamente el recurrente;
- III. Sea procedente el recurso;
- IV. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y
- V. No se ocasionen daños o perjuicios a la Institución, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable,

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

D. Una vez admitido el recurso de revisión, la Comisión de Honor y Justicia resolverá dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha del acuerdo de admisión. E. El recurso se tendrá por no interpuesto y de desechará de plano cuando:

- I. Se presente fuera del plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, y

No aparezca suscrito por el interesado o su representante legal. F.

Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente, y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo. G.

Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo, y V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 141. Las pruebas supervinientes se desahogarán a la brevedad, a fin de no dilatar el procedimiento.

La Comisión, en beneficio del recurrente, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 142. La Comisión podrá:

- I. Confirmar la resolución impugnada;
- II. Revocar total o parcialmente la resolución impugnada;
- III. Modificar la resolución impugnada, y IV. La que en derecho proceda.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

No se podrá revocar o modificar la resolución en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Si se determina la no procedencia del recurso de revisión y resuelto el recurso, sin mayor trámite, ordenará que se proceda al cumplimiento de la resolución.

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 143. El Sistema Penitenciario Estatal tiene por objeto procurar la reinserción social del sentenciado sobre la base del respeto a los derechos humanos, la educación, el trabajo, la capacitación

para el mismo, la salud y el deporte; y la reintegración social y familiar del adolescente a quien se le atribuya la realización o participación en una conducta tipificada como delito; además, buscará evitar la desvinculación a la sociedad de las personas privadas de la libertad.

La Secretaría, establecerá en cada Centro Penitenciario, equipos que permitan bloquear o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de dichos centros y especializado para adolescentes, en términos de la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los centros penitenciarios federales y estatales, será en los términos establecidos por el Consejo Nacional.

(Artículo reformado mediante decreto número 1238, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 144. El Programa Estatal de Seguridad Pública guardará congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional de Seguridad Pública, debiendo contener:

- I. Justificación;
- II. Diagnóstico de la situación que presenta la seguridad pública; III. Objetivos generales y específicos;
- IV. Estrategias para el logro de sus objetivos;
- V. Líneas de acción;
- VI. Requerimiento y financiamiento; VII. Metas;
- VIII. Evaluación, y
- IX. Propuesta de distribución y aplicación de los recursos para la seguridad pública.

Este programa que será a corto, mediano y largo plazo, tendrá carácter prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, y estará orientado a articular y sistematizar las acciones que en forma planeada y coordinada realizarán las instituciones de seguridad pública, para prevenir, combatir e investigar la comisión de infracciones y delitos, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública. Dicho programa deberá ser publicado en Periódico Oficial del Estado.

Así mismo, contendrá los acuerdos, convenios de coordinación, colaboración concertación y los pronunciamientos entre el Estado con la Federación, Entidades Federativas, y los Municipios; así como los subprogramas específicos, incluidos los municipales, las acciones y metas operativas, y aquellas que requieran de concertación con los grupos sociales; las opiniones recabadas en los foros de consulta y de los Consejos Regionales y Municipales de Seguridad Pública y organizaciones vecinales o sociales que se emitan en relación a la seguridad pública y las dependencias o unidades administrativas responsables de su ejecución.

Artículo 145. Corresponde al Gobernador del Estado y a los Presidentes Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, la ejecución del Programa Estatal.

Artículo 146. Los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Estatal, Regionales y Municipales de Seguridad Pública, darán amplia difusión al Programa Estatal, implementando los mecanismos mediante los cuales la población debe participar en el mismo.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 147. El Secretario, a través del Subsecretario de Información y Desarrollo Institucional, establecerá y operará el Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública, el cual efectuará los procesos de suministro, integración, sistematización, intercambio, consulta, análisis y actualización de la información que en la materia generen las Instituciones Policiales del Estado y Municipios.

Los procesos aludidos se realizarán a través de los equipos y sistemas tecnológicos respectivos.

Artículo 148. Las Instituciones de Seguridad Pública recopilarán, sistematizarán, suministrarán y actualizarán diariamente la información que generen en el ejercicio de sus funciones, conforme a las disposiciones emitidas en la materia.

Artículo 149. Los Municipios, a través de sus policías preventivas municipales, integrarán, suministrarán, consultarán y actualizarán las bases de datos del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, para lo cual contará en su estructura orgánica, con la unidad respectiva y con los servidores públicos capacitados y certificados para la realización de estas funciones.

Artículo 150. Toda Información para la Seguridad Pública generada o en poder de Instituciones Policiales debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 151. Se considera información reservada la siguiente:

- I. La clasificada con ese carácter por la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables;
- II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia;
- III. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes, y
- IV. La contenida en averiguaciones previas, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.
- V. La información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los

servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

La consulta de la información establecida en la fracción V, es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 152. La inobservancia a lo dispuesto en el presente Título constituye responsabilidad administrativa grave para los efectos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de la sanción penal prevista en el Código Penal del Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

Artículo 153. Las Instituciones Policiales atenderán en todo caso a las disposiciones emitidas por los Consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada.

Artículo 154. Para los efectos de la integración y manejo de la información a que se refiere este Título, el Secretario y los Presidentes Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán nombrar a un responsable en términos de lo dispuesto por la fracción VI, apartado B, del artículo 39 de la Ley General.

CAPÍTULO I DEL INTERCAMBIO, SUMINISTRO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 155. Las Instituciones Policiales intercambiarán la información que obre en sus bases de datos con la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 156. No se podrán celebrar convenios para el intercambio o suministro de información para la seguridad pública con instituciones públicas extranjeras o privadas de cualquier nacionalidad.

Artículo 157. Toda Información para la Seguridad Pública en poder de Instituciones Policiales deberá suministrarse debidamente certificada, a cualquiera de las autoridades judiciales o administrativas competentes para requerirla, siempre y cuando se relacione con el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 158. Son autoridades competentes para requerir Información para la Seguridad Pública, las siguientes:

- I. Las autoridades jurisdiccionales Estatales y Federales, en términos de la ley respectiva;
- II. Las Instituciones de Procuración de Justicia respecto de la información contenida en las bases de datos criminalísticas y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos, y
- III. Las autoridades administrativas competentes para imponer sanciones por la comisión de infracciones administrativas derivadas de conductas relacionadas con las materias que regula la presente Ley.

Artículo 159. Toda Institución policial tendrá acceso a la información contenida en las bases de datos de otras Instituciones de esta naturaleza.

Los servidores públicos de las Instituciones Policiales que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de Información para la Seguridad Pública, deberán abstenerse de guardar o transferir el original o la copia de dicha información por mínima que sea.

Todo servidor público, independientemente de su adscripción, deberá acatar las disposiciones de este artículo cuando, por razón de su encargo, conozca o maneje la información que haya sido reservada.

CAPÍTULO II DE LA CERTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 160. El Secretario, por sí o a través del servidor público en el que delegue dicha función, de conformidad con los lineamientos de la presente Ley, podrá certificar la información para la seguridad pública contenida en las bases de datos de sus respectivas Instituciones Policiales y del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

Artículo 161. La facultad de certificación podrá delegarse en el servidor público que se designe para el suministro, actualización y consulta de la información contenida en las bases de datos.

Artículo 162. La certificación a que hace referencia el artículo anterior, tendrá las modalidades siguientes:

- I. Certificación de información inscrita;
- II. Certificación de información y documentos de respaldo, y
- III. Certificación de información obtenida por la Secretaría con equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 163. La certificación de información inscrita es el acto de autoridad plasmado en una documental a través del cual la autoridad competente por Ley o delegación de facultades hace constar que la información materia de la certificación se encuentra inscrita de esa forma en las bases de datos de las Instituciones de Seguridad Pública y del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

Artículo 164. La certificación de información inscrita que se ofrezca en juicios o procedimientos del fuero común, con arreglo a la presente Ley, será valorada de conformidad con las leyes procesales aplicables.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIONES

Artículo 165. Se establece el Registro Administrativo de Detenciones a cargo de la Dirección General de Información y Análisis de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que se interrelacionará con sus áreas semejantes de la Federación, de Entidades Federativas y de los Municipios, de conformidad con los convenios que se suscriban en el marco del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

(Artículo reformado mediante decreto número 781, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 18 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 4 segunda sección de fecha 28 de enero del 2023.)

Artículo 166. Todos los Integrantes de las Instituciones Policiales que realicen la detención de un mayor de edad al que se le imputa la comisión de un delito o de un menor de edad que probablemente cometió una conducta tipificada como delito por las leyes penales, elaborará el Informe Policial Homologado y lo comunicará de inmediato a la Dirección General de Información y Análisis de la Secretaría.

Artículo 167. El Informe Policial Homologado contendrá, los siguientes datos:

- I. Identificación del Informe, integrado por:
 - a) El área que lo emite;
 - b) El usuario capturista;
 - c) Los datos generales de registro y
 - d) Nombre, cargo y adscripción de los Integrantes de las Instituciones Policiales responsables del informe.
- II. Información sobre el evento, compuesto por:
 - a) Motivo del evento, precisando su tipo y subtipo;
 - b) La ubicación del evento y en su caso, los caminos para acceder a él, y
 - c) La descripción de hechos, detallando las circunstancias de modo, tiempo, lugar y otras relevantes.
- III. Diligencias policiales, integrado por:
 - a) Las entrevistas realizadas, precisando el nombre y domicilio de los entrevistados así como el resultado de las mismas;
 - b) En su caso, los objetos que aseguró y ante qué autoridad los puso a disposición, y
 - c) Si realizó diligencias de preservación del lugar de los hechos, en qué consistieron las mismas o las razones por las que omitió preservarlo.
- IV. Información relacionada con las detenciones, consistente en:
 - a) Nombre del detenido y en su caso, apodo;
 - b) Descripción física del detenido;
 - c) Motivo de la detención y circunstancias generales de lugar y hora en que se haya practicado;
 - d) Estado físico aparente del detenido, precisando si se le causaron lesiones al momento de detenerlo y en qué consistieron éstas; e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad y lugar en que fue puesto a disposición;
 - g) Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención, en su caso, rango y área de adscripción;
 - h) Lugar a donde será trasladado el detenido;
 - i) Fotografía a color del detenido de frente y de perfil;
 - j) Fotografía panorámica del lugar de detención, en su caso

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la diligencia.

Artículo 168. El Registro Administrativo de Detenciones se compone de las siguientes secciones:

- I. Detención;
- II. Procuración de justicia, y III. Justicia para adolescentes.

Artículo 169. La sección de detención deberá integrarse por lo menos, con la siguiente información:

- I. Del Informe Policial Homologado:
 - a. Nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - b. Descripción del detenido;
 - c. Motivo de la detención, y circunstancias generales de lugar y hora en que se haya practicado;
 - d. Estado físico aparente del detenido, precisando si se le causaron lesiones al momento de detenerlo y en qué consistieron éstas;
 - e. Nombre, cargo y adscripción de los Integrantes de las Instituciones Policiales responsables de la detención;
 - f. Lugar a donde será trasladado el detenido;
 - g. Autoridad y lugar en que fue puesto a disposición;
 - h. Objetos que aseguró y ante qué autoridad los puso a disposición;
 - i. Fotografía a color del detenido de frente y perfil; y
 - j. Fotografía panorámica del lugar de detención, en su caso.
- II. De la información proporcionada por la Fiscalía General, los siguientes datos del detenido:
 - a. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
 - b. Clave Única de Registro de Población;
 - c. Grupo étnico al que pertenezca;
 - d. Resultado del o los exámenes médicos practicados;
 - e. Huellas dactilares;
 - f. Identificación antropométrica, y
 - g. Dictámenes periciales u otros medios que permitan su identificación;
 - h. Lugar a donde será trasladado el detenido;
 - i. Fotografía a color del detenido de frente y perfil y
 - j. Fotografía panorámica del lugar de detención en su caso;
- III. De la información proporcionada por la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría, a través de la Dirección General de Reinserción Social, los siguientes datos del detenido:
 - a. Ficha signalética o cualquier otra forma de identificación del interno, y

- b. Cualquier otro medio que se genere en dicha dependencia y que permita su identificación.

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 482, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de febrero del 2022, publicado en el Periódico Oficial número 14 Octava sección, de fecha 2 de abril del 2022.)

Artículo 170. La sección de justicia para adolescentes se compondrá, por lo menos, de la siguiente información:

I. Derivada del Informe Policial Homologado:

- a. Nombre del adolescente detenido y apodo, en su caso;
- b. Descripción física del adolescente detenido;
- c. Motivo de la detención y circunstancias generales de lugar y hora en que se haya practicado;
- d. Estado físico aparente del adolescente detenido, precisando si se le causaron lesiones al momento de detenerlo y en qué consistieron éstas;
- e. Nombre, cargo y adscripción de los Integrantes de las Instituciones Policiales responsables de la detención;
- f. Autoridad y lugar en que fue puesto a disposición, y
- g. Los objetos que aseguró y ante qué autoridad los puso a disposición.

II. De la información proporcionada por la Procuraduría:

- a. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión del adolescente detenido;
- b. Clave Única de Registro de Población del adolescente detenido;
- c. Grupo étnico al que pertenezca el adolescente detenido;
- d. Resultado del o los exámenes médicos practicados;
- e. Huellas dactilares del adolescente detenido;
- f. Identificación antropométrica;
- g. Dictámenes periciales u otros medios que permitan su identificación;
- h. Determinación de las actuaciones del Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes, e
- i. Institución y domicilio donde queda recluso el detenido, o señalamiento de que se dejó en libertad y, en su caso, el monto de la caución otorgada.

Artículo 171. Las Instituciones Policiales deberán presentar la información al Registro Administrativo de Detenciones, a que se refiere este capítulo, dentro de los siete días naturales siguientes a aquél en que se genere o reciba dicha información.

Artículo 172. Las Instituciones Policiales deberán informar a quien lo solicite, de la detención de una persona y en su caso, la autoridad ante la que se puso a disposición el detenido.

Artículo 173. El Registro Administrativo de Detenciones ajustará sus dispositivos tecnológicos conforme a lo establecido por las autoridades correspondientes.

Artículo 174. La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. Sólo tendrán acceso a la información contenida en el registro:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y
- II. Los probables responsables, únicamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones a terceros.

Artículo 175. El Registro Administrativo de Detenciones no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Artículo 176. Las Instituciones Policiales y de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran el Registro Administrativo de Detenciones, en el ámbito de su competencia.

Al servidor público que quebrante la reserva de este registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

CAPÍTULO IV DE LA ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 177. Con el propósito de planear las estrategias y políticas tendentes a la preservación del orden, la tranquilidad y la paz pública, en el Estado y los Municipios, la Dirección General de Información y Análisis de la Secretaría, integrará las estadísticas, y las remitirá al Secretario Ejecutivo, a fin de que proponga las estrategias y acciones a implementar en la materia.

Artículo 178. Se establece un programa permanente de investigación para el reconocimiento de los delitos no denunciados y las infracciones no registradas oficialmente, mediante encuestas, entrevistas y otros medios idóneos a cargo del Consejo Estatal.

Artículo 179. La estadística se integrará al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, que conforme a las disposiciones aplicables sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios y operaciones del Cuerpo de Policía Estatal e investigación del delito; procuración y administración de justicia; sistemas de prisión preventiva y ejecución de sanciones; aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento de adolescentes; así como otros datos y elementos asociados a la seguridad pública.

Cuando la revelación de la información a que se hace referencia en el párrafo que antecede, ponga en riesgo el debido desarrollo de una investigación, averiguación previa o proceso, se reservará hasta en tanto no deje de existir tal condición.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES, SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

(Capítulo V adicionado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

Artículo 179 Bis. Las Instituciones de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia suministrarán y actualizarán permanentemente la información en el Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, en términos de la Ley General.

(Artículo 178 Bis adicionado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DE LOS COMITÉS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 180. El Consejo Estatal, establecerá mecanismos y procedimientos para la participación de la sociedad respecto de las funciones que realice y en general, de las actividades de la seguridad pública en el Estado.

Artículo 181. Los Consejos Estatal, Regionales y Municipales de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, promoverán la integración de Comités de Consulta y Participación Ciudadana, a fin de involucrar a la sociedad para:

- I. Participar en el seguimiento, evaluación y supervisión de las políticas y de las instituciones de seguridad pública, así como opinar y proponer sobre esta materia;
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;
- III. Realizar el seguimiento de los programas, estrategias y acciones en la materia;
- IV. Proponer estímulos o recompensas por méritos para los Integrantes del Cuerpo de Policía Estatal;
- V. Presentar denuncias o quejas sobre irregularidades del Cuerpo de Policía Estatal; y
- VI. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública

Artículo 182. La participación ciudadana en materia de seguimiento, evaluación y supervisión de políticas y de las Instituciones Policiales, se sujetará a los indicadores previamente establecidos sobre los temas siguientes:

- a) El desempeño de sus integrantes;
- b) El servicio prestado; y
- c) El impacto de las políticas públicas en prevención del delito.

Los resultados de los estudios serán entregados a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y servirán para la formulación de políticas públicas en la materia.

Artículo 183. En los Comités de Consulta y Participación Ciudadana Estatal Regional y Municipal, se contará con una mesa directiva integrada de la siguiente manera:

- I. Un Presidente;
- II. Un Vicepresidente;
- III. Un Secretario Técnico;
- IV. Tres Vocales Propietarios; y V. Tres Vocales Suplentes.

Artículo 184. Los Comités de Consulta y Participación Ciudadana Estatal Regional y Municipal deberán integrarse por ciudadanos independientes o representantes de organizaciones educativas, culturales, de profesionales, de comerciantes, industriales, deportivas y de servicios en general, que tengan interés en colaborar en actividades vinculadas con los objetivos de la seguridad pública.

Artículo 185. Los Comités de Consulta y Participación Ciudadana Estatal, Regional y Municipal, se regirán por lo dispuesto en la Ley y en las demás disposiciones en la materia.

Artículo 186. Los Comités de Consulta y Participación Ciudadana Estatal, Regional y Municipal, sesionarán ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente las veces que sean necesarias, por convocatoria de su Presidente.

Artículo 187. Los Comités de Consulta y Participación Ciudadana Estatal, Regional y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Proponer al Ejecutivo del Estado en el marco de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, la celebración de acuerdos de coordinación en materia de orden, seguridad pública y protección civil con la Federación, las Entidades Federativas, y los Municipios;
- II. Organizar y participar en eventos y foros de discusión, relativos a la problemática de seguridad pública y protección civil;
- III. Recibir y canalizar denuncias sobre corrupción, negligencia o violaciones de derechos humanos por parte de elementos del Cuerpo de Policía Estatal;
- IV. Dictar las normas necesarias para la regulación de su organización y funcionamiento interno;
- V. Realizar estudios y prospectiva sobre la función y operación del Cuerpo de Policía Estatal, con el fin de hacer más eficiente la función policial;
- VI. Preparar, elaborar, publicar y distribuir material informativo sobre los Programas de Seguridad Pública y de Protección Civil, tendentes a formar conciencia de sus aplicaciones, mediante la exposición de los objetivos en centros escolares o de readaptación social y demás lugares estratégicos;
- VII. Difundir los derechos y obligaciones de la ciudadanía, así como las atribuciones de los órganos de seguridad pública;
- VIII. Proponer, fomentar y coordinar proyectos mediante los cuales la sociedad civil se involucre de diversas maneras en los Programas de Seguridad Pública y Protección Civil;
- IX. Participar en el diseño de los programas de prevención, combate e investigación de los delitos;
- X. Recibir apoyos del Consejo Estatal y Municipal de Seguridad Pública para el cumplimiento de sus funciones;
- XI. Hacer propuestas a los planes y programas de estudios de los cursos de formación inicial, continua y especializada del Cuerpo de Policía Estatal; y
- XII. Las demás que les otorguen esta Ley y otros ordenamientos de la materia.

La Secretaría contará con una Dirección General de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, para alcanzar los propósitos de este capítulo.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN

Artículo 188. El Secretariado Ejecutivo, impulsará el desarrollo de políticas públicas de atención temprana a la víctima del delito, que deberán prever, los rubros siguientes:

- I. Atención de la denuncia en forma pronta y expedita;
- II. Atención jurídica, médica y psicológica especializada;
- III. Medidas de protección a la víctima del Delito; y
- IV. Otras, en los términos del artículo 20 de la Constitución Federal.

Artículo 189. La Secretaría, impulsará las acciones necesarias para que el Estado y los Municipios, establezcan conjuntamente un servicio de asistencia telefónica para responder y orientar a la población en caso de emergencias, para que reciba los reportes sobre faltas y delitos de que tenga conocimiento y para la localización de personas y bienes.

El servicio de asistencia telefónica operará de acuerdo con las bases previstas en los convenios de coordinación o en los Programas de Seguridad Pública bajo los números de emergencia y de denuncia anónima, que funcionarán de conformidad con el reglamento que al efecto se expida. Este servicio de asistencia telefónica también deberá brindar la atención en las lenguas indígenas del estado y al menos una lengua extranjera.

Asimismo, también se establecerá un número de asistencia por vía de telefonía móvil gratuito.

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado el 30 de octubre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 2726, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 15 de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 42 Cuarta Sección, de fecha 16 de octubre del 2021)

Artículo 190. El servicio tendrá comunicación directa con las Instituciones Policiales, salud, bomberos, protección civil y las demás instancias de asistencia pública y privada.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 191. El Secretario podrá autorizar a particulares la prestación de servicios de seguridad privada, siempre que se satisfagan los requisitos determinados por su reglamento y demás disposiciones aplicables; lo requiera el interés general. Los servicios de seguridad privada, consisten en la protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado, interior y exterior; instalación, operación de sistemas y equipo de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos, y apoyar en caso de siniestros y desastres, en su carácter de auxiliares en la función de seguridad pública, por parte de empresas particulares o personas físicas o morales autorizadas en términos de lo establecido por esta Ley, el reglamento respectivo y demás leyes aplicables.

Artículo 192. Las personas físicas o morales, prestadores de los servicios de seguridad privada y todos aquellos que realicen funciones relacionadas con la seguridad pública, son auxiliares de la seguridad pública, quedando sujetos a los principios de actuación previstos en la presente Ley y en los términos y modalidades que se señalen en el reglamento que al efecto se expida.

Artículo 193. Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables, los particulares, personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada en el interior o exterior de los establecimientos comerciales, públicos o privados, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, o sistemas de alarma; así como de servicios de seguridad interna al sector turístico, deberán obtener la autorización de la Secretaría para prestar sus servicios, cuando la empresa que lo presta opere dentro de los límites del Estado.

Artículo 194. Los integrantes de los agrupamientos de seguridad privada, no forman parte del Cuerpo de Policía Estatal, por lo tanto no existirá vínculo que se derive de la relación de prestación del servicio o de naturaleza similar con el Estado o los Municipios; sin perjuicio de regirse en lo conducente por las normas que esta Ley y la Ley General establece para las instituciones de seguridad; incluyendo los principios de actuación y desempeño.

Artículo 195. Las personas que presten servicios de seguridad privada, serán responsables de las obligaciones que se deriven de la relación de prestación del servicio que exista con el personal que contraten, así como de las que deriven de la relación laboral que tengan con el personal contratado para la prestación de los servicios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 196. Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública, por lo que sus integrantes coadyuvarán en situaciones de urgencia y desastre, cuando así se les requiera por las autoridades de seguridad pública estatal o municipal.

Artículo 197. Los particulares que se dediquen a los servicios de seguridad privada, así como el personal que utilicen se regirán por esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables para las Instituciones Policiales; incluyendo los principios de actuación y desempeño; además, se encuentran obligados a proporcionar los datos sobre su personal, armamento, equipo, y demás información sobre seguridad para integrarlos a los Sistemas Nacional y Estatal de Información. Así mismo, se encuentran obligados a tramitar la Clave Única de Identificación Policial de todo su personal.

Las empresas privadas que presten el servicio de seguridad, tendrán la obligación de someter a su personal a los procedimientos de evaluación y control de confianza establecidos en esta Ley; la contravención a lo anterior dará lugar a la cancelación de la autorización con difusión pública.

En caso de que el personal de seguridad privada no acredite los procesos de evaluación y control de confianza, la empresa deberá separarlos del servicio conforme a la legislación aplicable.

Artículo 198. Los servicios de seguridad privada sólo podrán ser prestados por ciudadanos mexicanos y personas jurídicas colectivas, con cláusula de exclusión de extranjeros.

Ningún elemento en activo que pertenezca al Cuerpo de Policía Estatal o Federal o de las Fuerzas Armadas o servidor público que labore en las Instituciones Policiales, podrá ser socio, propietario,

administrador, comisionista, empleado de una empresa o grupo que preste servicios de seguridad privada. La contravención a lo dispuesto será motivo para revocar la autorización respectiva.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 199. Los Fondos de ayuda federal que sean asignados al Estado o sus Municipios se regularán, administrarán y supervisarán de conformidad a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y la presente Ley y sólo serán destinados a los fines de seguridad pública .

Artículo 200. El Gobierno del Estado, a través del Secretario Ejecutivo deberá concentrar los recursos asignados a través de los Fondos de Ayuda Federal, en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen a seguridad pública.

Artículo 201. El Gobierno del Estado, a través del Secretario Ejecutivo deberá rendir informe trimestral al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública sobre los movimientos que presenten las cuentas específicas, la situación en el ejercicio de los recursos, su destino así como los recursos comprometidos, devengados y pagados.

El mismo servidor público atenderá todo requerimiento que realice el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relativo a los recursos que se obtengan con cargo a los Fondos de ayuda federal.

Artículo 202. El Estado aplicará de manera adecuada y transparente los recursos públicos-financieros que al efecto sean destinados para el rubro de seguridad pública, o de manera revolvente mediante acuerdos o convenios entre éste con la Federación, a efecto de cumplir estrictamente con los objetivos y fines de la Seguridad Pública.

Los recursos que se programen, presupuesten y aporten para el Estado y los Municipios, únicamente podrán ser aplicados a los fines de seguridad pública, en los términos de la presente Ley; estos recursos serán concentrados y administrados en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen a seguridad pública.

Del manejo de dichos recursos rendirán informes trimestrales al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional sobre los movimientos que presenten las cuentas específicas, la situación en el ejercicio de los recursos, su destino así como los recursos comprometidos, devengados y pagados.

Artículo 203. El Gobierno del Estado en cada ejercicio fiscal establecerá las bases y los mecanismos para garantizar de manera prioritaria las partidas presupuestales, con base en una planeación integral y a las necesidades específicas que consideren necesarias para el cumplimiento de políticas y acciones, planes y programas adoptados para el ejercicio de la función de seguridad pública y la operatividad del Sistema Estatal.

Para atender funciones y actividades emergentes o extraordinarias en materia de seguridad pública que por su gravedad y urgencia se requiera atender de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán acciones y mecanismos de financiamiento con arreglo a la Ley, pudiendo celebrar los convenios necesarios para tal efecto.

La partida presupuestal que sea autorizada en cada ejercicio fiscal para el rubro de seguridad pública, bajo ningún motivo podrá destinarse a otras acciones o programas de Gobierno, la cual quedará exenta de gravámenes, hipotecas, embargos jurisdiccionales y administrativos; secuestros o embargos precautorios, u otras de cualquier naturaleza que afecte el presupuesto asignado para la seguridad pública.

TRANSITORIOS:

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 12 de septiembre del 2008, así como las todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido de la presente Ley.

Tercero. Las disposiciones legales de otros ordenamientos que beneficien al servicio y personal de Seguridad pública, conservarán su vigencia, hasta en tanto no se adecuen a la Ley.

Cuarto. Los procedimientos administrativos que se hayan iniciado o se encuentren en trámite ante los Órganos Colegiados de las Instituciones Policiales, hasta el momento de la publicación de la presente Ley, continuarán su prosecución hasta su total conclusión.

Quinto. Se otorga al Gobernador del Estado un plazo máximo de 180 días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para la elaboración de la reglamentación que derive de la misma.

Sexto. Los Ayuntamientos, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberán adecuar sus ordenamientos jurídicos a las prescripciones contenidas en la Ley, sin perjuicio de sus facultades constitucionales.

Séptimo. Al personal de seguridad pública que actualmente esté en activo, le será aplicable la Ley, sin menoscabo de sus derechos derivados de la relación de prestación de servicio.

Octavo. Para el cumplimiento de las acciones derivadas por la entrada en vigor de la Ley, la Secretaría, los Ayuntamientos, el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración, y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán y desarrollarán los mecanismos de programación, ejecución e inversión presupuestaria.

Noveno. Los empleados de base que laboren actualmente en las Instituciones de Seguridad Pública, podrán participar en las evaluaciones de control de confianza para su permanencia, sujetándose al régimen administrativo que esta ley establece. Se instruye a la Secretaría de Administración y de

Seguridad Pública, para determinar los procedimientos para resolver la reubicación del personal de base que no se sometan a la nueva Ley, respetando los derechos laborales adquiridos.

Décimo. Los contratos y convenios vigentes; así como los dictámenes y demás instrumentos expedidos por el Centro de Control de Confianza creado por decreto del Ejecutivo de fecha veintiuno de febrero de dos mil once y publicado el mismo día en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como los recursos humanos, materiales y financieros asignados, se subrogan al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, entendiéndose como expedidos por este último.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 10 de agosto de 2011.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA PRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES SECRETARIA.

DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ SECRETARIO.

DIP. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ SECRETARIO.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 10 de agosto de 2011.

**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.**

DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES SECRETARIA.

DIP. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ SECRETARIO.

N. DEL .E.

**DECRETOS DE REFORMA
DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA**

**DECRETO NÚM. 544 APROBADO EL 20 DE MARZO DEL 2014
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 31 DE MARZO DEL 2014**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XXVIII y se adiciona una fracción XXIX al artículo 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚM. 623 APROBADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2014

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 22, 24 fracciones XVI, XVII y XX y se **ADICIONAN** las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI al artículo 24 de la **LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA**.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚM. 1238 APROBADO EL 26 DE MARZO DEL 2015 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 7 DE MAYO DEL 2015

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 2; artículo 3; artículo 4; primero y segundo párrafo del artículo 5; fracciones XIV y XV del artículo 7; fracción I del artículo 8; fracción II del artículo 9; penúltimo párrafo del artículo 16; fracción III del artículo 18; artículo 20; fracciones I, V Y XVI del artículo 44; fracciones XXVI y XXVII del artículo 45; inciso b) de la fracción III del apartado A del artículo 46; fracciones I, III, XI, XIII, XV, XXII, XXIV, XXVII, XXVIII y XXX del artículo 47; artículo 48; artículo 49; fracción I del artículo 54, fracciones II y III del artículo 55; fracciones I, V, XXVII, XXVIII y último párrafo del artículo 57; primer párrafo del artículo 58; segundo y tercer párrafo del artículo 63; fracción I del apartado A, fracción I del apartado B del artículo 66; artículo 86; fracciones I, III, VIII, inciso d) de la fracción XII del artículo 89; fracción I del apartado A del artículo 99; artículo 111; artículo 113; artículo 115; artículo 117; fracción XIX del artículo 118; fracciones XII, XXV, XXVI y XXIX del artículo 119; denominación del Capítulo V del Título Noveno; segundo párrafo del artículo 120; primer párrafo del artículo 142. Se **ADICIONA** la fracción XXXI del artículo 7; fracciones XXVIII y XXIX del artículo 45; el inciso c) de la fracción III del Apartado A del artículo 46; inciso f) de la fracción XIX del artículo 47; un último párrafo y sus fracciones de la I a la VI del artículo 120; un Capítulo VI con su artículo 122 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor en la forma y términos señalados en el decreto mediante el cual se determina el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en cada una de las regiones del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Se faculta a las Secretarías de Finanzas y de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, para realizar las adecuaciones programáticas y presupuestales que deriven de esta Ley.

PARTES OBSERVADAS DEL DECRETO NÚM. 1273 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 26 DE AGOSTO DEL 2015

(LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER QUE, CONFORME A LO ORDENADO POR LA SOBERANÍA CONSTITUCIONAL EN EL DECRETO NÚM. 1273 Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE FACULTA AL PODER EJECUTIVO PARA QUE, EN CASO DE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO NO RESUELVAN EN EL PLAZO IMPROPRORROGABLE DE QUINCE DÍAS HÁBILES, ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN CITADA, SE TENDRÁN COMO APROBADAS LAS OBSERVACIONES QUE FUERON PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO, PARA SURTIR INMEDIATAMENTE LOS EFECTOS CONDUCENTES DE PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN, POR LO QUE OBEDECIENDO AL MANDATO CONSTITUCIONAL, TENGO A BIEN PUBLICAR LAS PARTES OBSERVADAS DEL CITADO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA)

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el párrafo segundo del apartado B, del artículo 16, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

(El artículo ÚNICO se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 31 de julio de 2015 y recibido en el H. Congreso del Estado el mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(El artículo primero transitorio se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 31 de julio de 2015 y recibido en el H. Congreso del Estado el mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)

SEGUNDO.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública contará con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto para la elección de los presidentes municipales de los Ayuntamientos con mayor población, con mayor incidencia delictiva o que cuenten con destinos turísticos, y que cumplan con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en lo relativo a la conformación de sus Instituciones Policiales, señalados en el segundo párrafo del apartado B del artículo 16 del presente Decreto.

(El artículo segundo transitorio se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 31 de julio de 2015 y recibido en el H. Congreso del Estado el mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)

DECRETO NÚMERO 1805
APROBADO POR LA LXII LEGISLATURA EL 18 DE FEBRERO DEL 2016
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 18 DE MARZO DEL 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones V y VI y se **ADICIONAN** las fracciones VII y VIII del apartado A del artículo 16 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca**, publicada mediante Decreto número 637, en el Periódico Oficial del Estado de fecha veinte de septiembre de dos mil once.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1330
APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO EL 20 DE DICIEMBRE DEL 2017
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la **Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 94 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se **ADICIONA** el Capítulo VIII denominado Delitos cometidos contra la administración de justicia al Título Octavo, el artículo 217 Bis B del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **ADICIONAN** los incisos h), i), j) a la fracción IV del artículo 166 y los incisos h), i) y j) de la fracción I del artículo 68 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 20 de noviembre de 1993, aprobada mediante decreto número 153, por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado.

TERCERO.- La Fiscalía General del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días siguientes a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para expedir el Programa Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y contar con la infraestructura tecnológica necesaria para operar el Registro Estatal del Delito de Tortura.

Dentro de los noventa días posteriores al cumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, la Fiscalía Especializada deberá poner en marcha sus registros correspondientes.

CUARTO.- La Fiscalía General del Estado, contará con un plazo de noventa días posteriores a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para crear y operar su Fiscalía Especializada para la investigación del delito de tortura, salvo en los casos que por falta de recursos suficientes deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente, debiendo informar al Congreso del Estado a efecto de tomar las previsiones para los ejercicios fiscales subsecuentes.

QUINTO.- Las autoridades de estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán iniciar los programas de capacitación continua de sus servidores públicos conforme a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dentro de un plazo de ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

SEXTO.- Las autoridades de estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones y en un período no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar las gestiones necesarias y llevar a cabo los actos jurídicos y administrativos que resulten necesarios para proporcionar a las Instituciones de Procuración de Justicia la estructura orgánica y ocupacional necesaria para el cumplimiento de la Ley.

SÉPTIMO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal, se cubrirán con cargo a sus presupuestos del ejercicio fiscal 2018 y los subsecuentes. Así mismo, se deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este decreto.

OCTAVO.- Una vez que, en términos de lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del presente Decreto, la Fiscalía General del Estado comience a operar el Registro Estatal del delito de Tortura, la Comisión Ejecutiva Estatal y las Instituciones de Procuración de Justicia, podrán suscribir convenios de colaboración para la transmisión de información de las Víctimas del delito de tortura a dicho Registro.

NOVENO.- En un período no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, deberá llevar a cabo los actos necesarios para realizar las modificaciones orgánicas que sean indispensables para el cumplimiento de lo establecido en el mismo.

DÉCIMO.- A fin de dar cumplimiento a las atribuciones que se establecen en esta Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, realizará las adecuaciones a su Estatuto Orgánico y demás normatividad Interna que sea necesaria, así como el fideicomiso que administra los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de su entrada en vigor.

**DECRETO NÚMERO 1673 APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 30 DE OCTUBRE DEL 2018
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 45 DÉCIMO SEGUNDA SECCIÓN DEL 10 DE
NOVIEMBRE DEL 2018**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** la fracción XIV del artículo 7; la fracción II del artículo 9; la fracción V del artículo 86; el artículo 116; la denominación del Título Décimo para denominarse “De las Instancias Colegiadas de las Instituciones Policiales”; el Capítulo I del Título Décimo para denominarse “De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera”; los artículos 123 ,124; la Denominación del Capítulo II para denominarse “De la Comisión de Honor y Justicia”; los artículos 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137; 138, 139, 140, 141, los incisos f y g de la fracción I del artículo 168 el segundo párrafo del artículo 188; se **ADICIONAN**: la fracción IX recorriendo las subsecuentes al artículo 8; las fracciones XXIX y XXX, recorriendo la subsecuente del artículo 45, el capítulo IV al Título Décimo, denominado Del Recurso de Reclamación, el Capítulo V al Título Décimo, denominado del Recurso de Revisión; los párrafos segundo y tercero al artículo 142; la fracción V y el segundo párrafo al artículo 150; los incisos h, i y j a la fracción I del artículo 168; el Capítulo V al Título Décimo Tercero denominado del Registro de Medidas Cautelares, soluciones alternas y Formas de Terminación Anticipada; el artículo 178 Bis; todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMAN** las fracciones XIX y XXII del artículo 35; se **ADICIONAN** las fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVI recorriendo la subsecuente del artículo 35 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, y Comisión de Honor y Justicia, deberá instalarse a más tardar dentro de los sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las reformas a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca. Los asuntos iniciados ante el Consejo Estatal de Desarrollo Policial, previo a la entrada en vigor de las reformas y adiciones a la Ley Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, deberán culminarse con las disposiciones normativas vigentes hasta la entrada en vigor.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO 715
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 10 DE JULIO DEL 2019
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 34 SEGUNDA SECCIÓN
DEL 24 DE AGOSTO DEL 2019**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** las fracciones XLII y LXXXV del artículo 43; y el artículo 159; y se **ADICIONAN**, un párrafo a la fracción XXIII y se **ADICIONA** la fracción LXXXVI ambas del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** una fracción XXIX al artículo 45 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca**, recorriéndose en su orden la subsecuente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO 2533

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 21 DE JULIO DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 35 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2021**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA** la fracción XXIV Bis al artículo 4 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** la fracción XIV Bis al artículo 44 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2726

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 42 CUARTA SECCIÓN
DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2021**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 188 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**DECRETO NÚMERO 2870 APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 22 DE OCTUBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 49 QUINTA SECCIÓN DE FECHA 4 DE
DICIEMBRE DEL 2021**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones IV, V y VI del artículo 16, y la fracción XX del artículo 18; y se **ADICIONA** la fracción XXI al artículo 18, recorriéndose en su orden la subsecuente, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**DECRETO NÚMERO 482 APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 23 DE FEBRERO
DEL 2022 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 14 OCTAVA SECCIÓN DE FECHA 2 DE
ABRIL DEL 2022**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones XX y XXI del artículo 7; las fracciones IV, V y VI del artículo 16; la fracción III del artículo 38; la fracción XV del artículo 47; la denominación del Título Octavo; los párrafos primero y tercero del artículo 63; la denominación del Capítulo II del Título Octavo; el segundo párrafo del artículo 66; el artículo 68; la denominación del Capítulo III del Título Octavo; el primer párrafo del artículo 70; la denominación del Capítulo Cuarto del Título Octavo; el artículo 76; el segundo párrafo del artículo 77; los párrafos segundo y tercero del artículo 78; los párrafos segundo y tercero del artículo 79; el primer párrafo del artículo 80; el artículo 81; el artículo 88; y la fracción II del artículo 168 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**DECRETO NÚMERO 623 APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA EL 6 DE JULIO DEL 2022
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 31 NOVENA SECCIÓN DE FECHA 30 DE JULIO
DEL 2022**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción I del artículo 62 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 709 APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 43 CUARTA SECCIÓN DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 2022

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 4 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 760 APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 21 DE DICIEMBRE DEL 2022 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 1 CUARTA SECCIÓN DE FECHA 7 DE ENERO DEL 2023

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción VI del artículo 55 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 781 APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 18 DE ENERO DEL 2023 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 4 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2023

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 7 fracciones XXIV y XXV; 16 fracción III, 45 fracción VIII y 164 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1229 APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 4 DE ABRIL DEL 2023 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 16 VIGÉSIMO OCTAVA SECCIÓN DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 2023

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción XVIII del artículo 118 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO NÚMERO 2395 APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 28 DE AGOSTO DEL 2024 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 37 DÉCIMO PRIMERA SECCIÓN DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 27, un segundo párrafo al artículo 29, el Capítulo Tercero denominado “Del Sistema de Seguridad de las Comunidades Indígenas y Afromexicanos” al Título Noveno, recorriéndose los subsecuentes, y el artículo 110 recorriéndose los subsecuentes, todos de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 2399 APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 28 DE AGOSTO DEL 2024 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 35 OCTAVA SECCIÓN DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2024

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones I XVI del artículo 7; se **ADICIONA** la fracción IV al apartado B del artículo 46; y se **DEROGA** el inciso c) de la fracción II del apartado A del artículo 46, todos de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

Referencias

Fuente original:

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Sistema_Estatal_Seguridad_Publica_Oaxaca_%28Ref_Dto_2399_aprob_LXV_Legis_28_ago_2024_PO_35_8a_secc_31_ago_2024%29.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.